

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 966

**Quito, lunes 20 de
marzo de 2017**

LEXIS

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1329	Dese de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas, al señor Brigadier General Hugo Anibal Lanas Vasco	2
1330	Dese de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas, al señor Vicealmirante Oswaldo Fabián Zambrano Cueva	2
1331	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos	3

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

RESOLUCIÓN:

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA-I:

-	Expídese el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva	14
---	---	-----------

ORDENANZA MUNICIPAL:

071-GADM-AA-2017	Cantón Antonio Ante: Sustitutiva de control y calidad ambiental	18
-------------------------	--	-----------

Nro. 1329

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 147 de la Constitución de la República, contempla como atribuciones y deberes de la Presidenta y Presidente de la República: “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control* [...]”;

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone: “*La situación militar se establecerá: A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo* [...]”;

Que el artículo 87 letra a) de la citada Ley, dispone: “*El militar será dado de baja por una de las siguientes causas:*

a) *Solicitud voluntaria* [...]”;

Que el señor Brigadier General HUGO ANÍBAL LANAS VASCO, fue colocado en situación de disponibilidad por efectos de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1273 de 09 de diciembre de 2016;

Que mediante oficio s/n de 12 de diciembre de 2016, el señor Brigadier General HUGO ANÍBAL LANAS VASCO, presenta su solicitud de baja directa voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas, renunciando en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que Mediante resolución No. COGFA-039-2016 de 13 de diciembre de 2016 el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, “**RESUELVE: 1) Aceptar el pedido de baja voluntaria directa solicitada por el señor Brigadier General Hugo Anibal Lanás Vasco de conformidad a lo estipulado en la Ley Reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en su Artículo 87 literal a) [...]**”; y,

Que el señor Comandante General de la Fuerza Aérea accidental, mediante oficio No. FA-EI-3f-D-2016-2692-O de 29 de diciembre de 2016, remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente para que se dé la baja del servicio activo de Fuerzas Armadas al mencionado señor Brigadier General.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1. Dar la baja directa del servicio activo de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de diciembre de 2016, al señor Brigadier General HUGO ANÍBAL LANAS VASCO, de conformidad con el artículo 87 letra a) en concordancia con

el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renuncia expresa a parte del tiempo de disponibilidad.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
 SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
 ECUADOR.

Nro. 1330

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República, contempla como atribuciones y deberes de la Presidenta y Presidente de la República:

(...) “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* (...)”;

Que, el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone que la situación militar se establecerá:

“- *A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo;* (...)”;

Que, el artículo 75 de la citada Ley, dispone: “*El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente su baja.*”;

Que, el artículo 87 letra a) de la referida Ley, establece que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas:

“a) *Solicitud voluntaria;*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1270 de 09 de diciembre de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República, cesa de las funciones de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al señor Vicealmirante Oswaldo Fabián Zambrano Cueva;

Que, con oficio No. 001-2016-0FZC de 12 de diciembre de 2016, el señor Vicealmirante OSWALDO FABIÁN ZAMBRANO CUEVA, presenta su solicitud de baja directa voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas, renunciando en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante resolución No. CSFA-001-2017 de 04 de enero de 2017 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, *“RESUELVE: 1) Aceptar el pedido de baja voluntaria directa de conformidad a lo señalado en el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del señor VALM. OSWALDO FABIÁN ZAMBRANO CUEVA; (...)”*; y,

Que, el señor Comandante General de la Fuerza Naval, mediante oficio No. ARE-COGMAR-PER-2017-0018-OF de 25 de enero de 2017, remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente mediante el cual se da de baja del servicio activo de Fuerzas Armadas al mencionado señor Oficial General.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1. Dar la baja directa del servicio activo de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de diciembre de 2016, al señor Vicealmirante OSWALDO FABIÁN ZAMBRANO CUEVA, quien renuncia en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el artículo 75 de la norma *Ibidem*.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

No. 1331

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio del 2016;

Que el artículo 4 de la Ley *ibidem*, determina como sujetos obligados a reportar la información descrita en dicha ley, a las instituciones del sistema financiero y de seguros; y el artículo 5 establece otros sujetos obligados a reportar;

Que el artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica, dispone que para fines de análisis, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado;

Que el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa y financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al Ministerio Coordinador de la Política Económica o al órgano que asuma sus competencias, la misma que se organizará en la forma prevista en el Reglamento;

Que el Título III y IV de la Ley Orgánica referida en el considerando precedente, establece las faltas administrativas y sus sanciones, y el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se tramitará y resolverá en primera instancia ante el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica en tratamiento, prevé que las multas por el cometimiento de faltas administrativas se impondrán de manera proporcional en virtud del patrimonio, facturación y los demás parámetros que establezca el reglamento;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica en mención, establece que el reglamento de dicha ley será expedido por el Presidente de la República en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial;

Que el artículo 17 letra b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: *“Art. 17.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...) b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes.”*;

Que el artículo 18 *ibídem*, en su cuarto inciso dispone: “Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.”;

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prescribe: “Art. 5.- El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.”;

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define al Sistema Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: “Art. 6.- Es el conjunto de organismos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado.”;

Que el artículo 11 del Reglamento en tratamiento, en relación al Comité Nacional de Seguridad Pública, determina lo siguiente: “Art. 11.- Es la instancia en la que los subsistemas y agencias, proveen obligatoriamente información e inteligencia y contrainteligencia en forma oportuna y permanente a la Secretaría Nacional, desde cada uno de sus ámbitos de acción, y coordinan e intercambian estos productos entre sí en salvaguarda de los interés y seguridad integral del Estado.”;

Que el artículo 12 del mentado Reglamento, define la conformación del Comité Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: “Art. 12.- Estará conformado por los siguientes miembros: “h. Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;”

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y otras entidades públicas, entre otras, la que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 243 del cuerpo normativo antes mencionado, prescribe: “Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”;

Que el artículo 244 del referido Código Orgánico, exige a las entidades del sistema financiero nacional establecer

sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo en todas las operaciones financieras;

Que el artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone como obligación de los organismos de control del sistema financiero nacional denunciar a la Fiscalía General del Estado y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como terrorismo;

Que el artículo 277 en concordancia con el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que los servidores públicos tienen el deber denunciar cuando conozcan de algún hecho que pueda configurar una infracción en el ejercicio de sus funciones; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, así como en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

Artículo 1.- Objeto.- Regular la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos con la finalidad de establecer los procedimientos generales para la consecución de los objetivos de la Ley; y, normar la relación de los sujetos obligados; y, personas jurídicas públicas y privadas con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento rigen para las instituciones y personas naturales y jurídicas determinadas en los artículos 4 y 5 de la Ley.

Artículo 3.- Habitualidad.- La habitualidad a la que se refiere el artículo 5 de la Ley se perfecciona cuando las personas naturales y jurídicas que tengan por actividad la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, así como la inversión e intermediación inmobiliaria y, la construcción, al menos cuando realicen una operación o transacción que supere el umbral legal en el plazo de cuatro (4) meses. El cuatrimestre iniciará con el año fiscal, en tal virtud cada cuatrimestre los sujetos obligados podrán solicitar ser declarados no habituales en las actividades en referencia, mediante la presentación a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de una declaración juramentada otorgada ante Notario Público.

Artículo 4.- De las resoluciones expedidas por el Director General.- El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga

para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial.

TITULO I

**DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR
A LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y
ECONÓMICO (UAFE)**

CAPÍTULO I

**DE LA RELACIÓN CON LOS SUJETOS
OBLIGADOS, MEDIDAS QUE DEBEN APLICAR,
DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN**

Artículo 5.- Del Sistema de Prevención de Riesgos.- Los sujetos obligados a reportar deben desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca el respectivo organismo de regulación al que se encuentren sujetos, que será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) para su aprobación.

Artículo 6.- Del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.- Los sujetos obligados a reportar deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el que deben hacer constar las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por los organismos de regulación y control correspondientes, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) para su aprobación.

Los sujetos obligados prestarán especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos y financiamiento de delitos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptarán medidas para impedir su utilización en actividades de lavado de activos y financiamiento de delitos.

En el caso de las instituciones que forman parte del Sistema Financiero Nacional, deberán aprobar e implementar un Código de Ética y Conducta para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de riesgos que contenga los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento de delitos.

Artículo 7.- De las medidas que deben aplicar los sujetos obligados.- Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reporte emitidas para cada sector, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, obligatoriamente registrarán información sobre sus clientes, sean estos personas naturales o jurídicas; y, en caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera mayor información sobre los asuntos atinentes a los reportes que recibe, se estará a lo

dispuesto en los artículos 6 y 12 letras b) y c) de la Ley, que facultan expresamente a la UAFE a requerir de los sujetos obligados, instituciones públicas; y, personas naturales o jurídicas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, deberán requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial. Para este efecto, deben registrar como información mínima, la siguiente:

1. De todos sus clientes:

1.1. En el caso de ser una persona natural:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación de refugiado/a, en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.

1.2. En el caso de ser una persona jurídica:

- a) Razón social.
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes.
- c) Nacionalidad.

1.2.1. Información del representante legal o apoderado:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Escritura pública del poder respectivo

1.3. De los beneficiarios finales de la operación o transacción, de ser el caso:

- a) Nombres y apellidos completos o razón social del cliente.
- b) Sexo.
- c) Nacionalidad.
- d) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera.
- e) Registro Único de Contribuyentes para el caso de personas jurídicas.

1.4. En el caso de la transacción:

- a) Valor de la operación, transacción económica, acto o contratos realizados.
- b) Fecha de su realización.
- c) Moneda en la que se realizaron.

d) Ciudad y fecha de pago.

Las estructuras de reporte que dicte la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), determinarán la información requerida a los sujetos obligados, que incluirá lo establecido en el artículo 4 letras c), d) y e) de la Ley, y la información respectiva que se contemple en la normativa correspondiente.

Las políticas de debida diligencia que deben aplicar los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se sujetarán a las disposiciones emitidas por el respectivo organismo de control al que se encuentren sujetos, en relación a las siguientes políticas cuya descripción dispondrá el mismo organismo de control, dependiendo el sector:

- a) Conozca a su cliente.
- b) Conozca a su empleado.
- c) Conozca a su mercado.
- d) Conozca a su corresponsal.
- e) Conozca a su proveedor.

Artículo 8.- Actos de control.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 letra k) de la Ley, ejercerá el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas. En ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito.

Los actos de control de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

Artículo 9.- De la difusión.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es el organismo rector en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, y en ejercicio de sus facultades diseñará y aprobará las políticas, normas y planes de prevención. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), difundirá la política de prevención contra el

lavado de activos y financiamiento de delitos, y distribuirá los informativos a las instituciones de los sectores público y privado que estimare conveniente.

Artículo 10.- De la capacitación.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), elaborará programas, desarrollará lineamientos y establecerá parámetros para la capacitación a entidades públicas o privadas, tendientes a combatir el lavado de activos y financiamiento de delitos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de su plan estratégico anual presentará un programa de capacitación para los sujetos obligados en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos, a ejecutarse dentro de cada ejercicio fiscal.

Para la formulación del plan anual de capacitación mantendrá la coordinación con las entidades públicas y privadas involucradas, para la detección de necesidades de capacitación en función de la misión y objetivos institucionales de cada entidad.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO EN LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y ECONOMICO (UAFE), DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO; Y, DEL COMITE DE CUMPLIMIENTO

Artículo 11.- Del Código de Registro.- El sujeto obligado a reportar deberá obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de notificación como sujeto obligado a reportar en el Registro Oficial; y, para el efecto deberá remitir la siguiente información:

- a. Solicitud de código de registro, el sujeto obligado, su representante legal o su apoderado son responsables de la información consignada en dicho formulario.
- b. Copia certificada del acto constitutivo de la persona jurídica, en caso de serlo, y su última reforma, concerniente únicamente al acto que modifique el objeto social de la compañía, debidamente inscrito en el Registro correspondiente.
- c. Copia certificada del nombramiento vigente del representante legal, o apoderado, o del documento que acredite la representación legal de la persona jurídica, en caso de serlo, debidamente inscrito en el Registro respectivo; y, en el caso que corresponda, copia notariada de la acción de personal para ejercer el cargo.
- d. Copia legible de la cédula de identidad del sujeto obligado a reportar o del representante legal o apoderado de la persona jurídica solicitante, en caso de serlo. Para el caso de personas extranjeras copia legible de la cédula de identidad o del pasaporte; y, documento de identificación de refugiado/a, cuando corresponda.
- e. En caso de ser persona jurídica, la nómina de sus socios o accionistas, con la indicación de la persona natural que, en

última instancia es el verdadero propietario o el mayoritario. Este requisito no se exigirá para personas jurídicas que coticen en bolsa.

Para el caso de personas naturales que sean consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), deberán presentar exclusivamente los requisitos establecidos en las letras a) y d), más la copia del RUC, en caso de tenerlo.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través del correo electrónico señalado por el sujeto obligado en la respectiva solicitud, otorgará o negará la misma, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación habilitante.

Si la solicitud incumple con los requisitos, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) ordenará al sujeto obligado, completar o aclarar su pedido, para lo cual se ordenará el término de cinco (5) días a partir de dicha notificación, para entregar la documentación solicitada, y a partir de esta fecha, correrá nuevamente el término establecido en el párrafo anterior.

La modificación de la información consignada en la solicitud de código de registro, deberá ser comunicada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por parte del sujeto obligado, su representante legal o apoderado en el término de tres (3) días, contados a partir de su perfeccionamiento en el registro correspondiente. La apertura o cierre de sucursales o agencias, será comunicada a la Unidad en el mismo término, contado desde la notificación de la resolución de aprobación por parte del respectivo organismo de control.

Artículo 12.- Inactivación del Código de Registro.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), procederá a inactivar el código de registro de los sujetos obligados a reportar, en los siguientes casos:

1. Cuando el organismo de control al que pertenezca el sujeto obligado a reportar, solicite a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) la inactivación del código de registro, por incumplimiento de la normativa emitida por dicho organismo;
2. Cuando las personas jurídicas se encuentren en proceso de transformación, fusión, escisión, cambio de razón social, hayan sido declaradas inactivas; o, que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, a petición de parte y previo el análisis de procedencia respectivo; en el caso de las personas jurídicas que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, si obtuvieren ingresos producto de sus operaciones pendientes, estas deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El proceso de disolución o liquidación no deja sin efecto la obligación de remitir a la Unidad el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROI); y,
3. Cuando el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que está bajo el control de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), no cumpla con la normativa vigente emitida por la Unidad.

Artículo 13.- Del Oficial de Cumplimiento.- El sujeto obligado a reportar, debe registrar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a su oficial de cumplimiento titular y suplente, en caso de existir, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que para su designación haya emitido el organismo de control al cual se encuentre sujeto. El oficial de cumplimiento una vez designado, deberá ser inscrito y registrado ante el organismo de control pertinente. El registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se deberá efectuar en el término de tres (3) días. Los sujetos obligados que no tengan organismo de control, se sujetarán a las disposiciones que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

El sujeto obligado, el representante legal o apoderado de la persona jurídica, en caso de serlo, será el responsable de la información consignada en dicho formulario.

Los oficiales de cumplimiento deberán cumplir con los requisitos que su respectivo órgano de control establezca para el efecto. En el caso de capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, deberán contar como mínimo con ciento veinte (120) horas de capacitación.

Para el registro se consignará también la siguiente información:

- a) Dirección de correos electrónicos (corporativo y personal).
- b) Números de teléfono convencional con su respectiva extensión y celular.
- c) Dirección del domicilio del sujeto obligado.

Los grupos empresariales podrán designar un oficial de cumplimiento único que ejerza dicho cargo, en todas las compañías y sociedades que formen parte del mismo, siempre que puedan presentar los respaldos legales del vínculo entre la matriz y las subsidiarias, de conformidad con las normas emitidas por su respectivo organismo de control.

Una vez producido un cambio, los oficiales de cumplimiento titular y suplente deberán actualizar inmediatamente en el sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, la información indicada en el cuarto inciso del presente artículo.

Para los casos de registro de títulos académicos obtenidos, o cursos realizados en materia de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos realizados en el Ecuador o en el exterior, estos deberán ser remitidos en copias certificadas y en forma física a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Las personas naturales obligadas a informar de conformidad con el artículo 5 de la Ley, están exentas de designar oficial de cumplimiento, constituir un comité de cumplimiento, contar con un sistema de prevención de riesgos; y, elaborar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y

Financiamiento de Delitos, sin perjuicio de cumplir con la obligación legal de reporte.

Artículo 14.- Del usuario y contraseña.- Los oficiales de cumplimiento titular y suplente de cada sujeto obligado a reportar, deberán contar con el respectivo usuario y contraseña para el acceso al sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. El usuario y contraseña para el acceso al sistema serán otorgados a cada oficial de cumplimiento de acuerdo a los procesos aprobados y notificados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El usuario y contraseña son intransferibles y reservados. Su utilización será responsabilidad exclusiva del oficial de cumplimiento;
- b. En caso de cambio de oficial de cumplimiento, el sujeto obligado, su representante legal o apoderado, informará en el término de tres (3) días sobre el particular para proceder con la inactivación de usuario y contraseña en el Sistema. Una vez acreditado el nuevo oficial de cumplimiento, éste, el sujeto obligado, su representante legal o apoderado, solicitará un nuevo usuario y contraseña; y,
- c. El oficial de cumplimiento suplente también deberá solicitar el usuario y contraseña para el acceso al sistema, de tal manera que en caso de ausencia del titular pueda reportar de forma normal.

Artículo 15.- De las funciones del Oficial de Cumplimiento.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

- a. Realizar los controles correspondientes sobre las operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal. Estos controles constituyen uno de los insumos para la detección y reporte de operaciones inusuales e injustificadas;
- b. Remitir dentro del plazo legal fijado para el efecto, los reportes previstos en el artículo 4 de la Ley;
- c. Presentar sus reportes mediante el formulario fijado para el efecto, conforme a la estructura establecida en los manuales emitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- d. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de la información adicional que ésta solicite, de conformidad con el término establecido en la Ley. La negativa o retraso en la entrega de la información, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan;
- e. Comunicar en forma permanente al personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación a los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley;

- f. Informar dentro de los primeros treinta (30) días de cada año a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sobre la capacitación recibida en el año anterior; y,
- g. Planificar y coordinar la capacitación para el personal del sujeto obligado, así como liderar la expedición de manuales, políticas y procedimientos internos en materia de prevención y detección de lavado de activos.

Artículo 16.- Incumplimiento en las funciones del oficial de cumplimiento.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) procederá a suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa vigente para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos, de acuerdo con lo siguiente:

SUSPENSIÓN TEMPORAL:

- a) No verificar el cumplimiento del Manual de Prevención.
- b) No realizar los descargos de observaciones, realizadas por el correspondiente órgano de control.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO:

- a) No se haya superado las causas que motivaron la suspensión temporal.
- b) Cuando se comprueben irregularidades auspiciadas por el oficial de cumplimiento.
- c) En caso de hallarse bajo prohibición para ejercer el cargo de oficial de cumplimiento.

En este caso, el sujeto obligado a reportar deberá reemplazar de inmediato al oficial de cumplimiento, notificando para el efecto a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Artículo 17.- Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el suplente si estuviere designado, y a falta de éste, su representante legal o su apoderado, según el caso; lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de la modificación; y, en el plazo de treinta (30) días, designará un nuevo oficial de cumplimiento.

Estos casos no eximen de las obligaciones de reporte ni modifican los plazos de presentación.

Artículo 18.- Del Comité de Cumplimiento.- Los sujetos obligados a informar, determinados en el artículo 4 de la Ley, deberán conformar un comité de cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones emitidas para el efecto por su respectivo organismo de control, sobre la base de las políticas que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CAPÍTULO III

DE LOS REPORTES A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Artículo 19.- Tipos de Reporte.- Los sujetos obligados a reportar, deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los siguientes tipos de reporte:

a) Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII), en el término establecido en el artículo 4 letra d) de la Ley. Para el efecto, se adjuntará todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.

b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el artículo 4 letra c) de la Ley.

c) Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal, conforme lo establece el artículo 4 letra e) de la Ley.

d) Reporte de no existencia de operaciones o transacciones que superen el umbral legal. En este caso, los sujetos obligados deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sobre el particular dentro de los quince (15) días posteriores al fin de cada mes.

Las operaciones y transacciones señaladas en este artículo que se realicen con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales por el Ecuador, deberán ser reportadas obligatoriamente conforme lo determina la Ley.

Excepcionalmente, los reportes señalados en este artículo, se podrán presentar de manera física en medio magnético, siempre que se justifique de manera motivada la imposibilidad de cargar en línea. Se entenderá cumplida la obligación una vez que el reporte sea cargado y validado con éxito por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los reportes en línea se podrán cargar hasta las 23h59 del último día del plazo legal. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados a través de medio magnético (CD), podrán ser presentados únicamente dentro del horario de atención de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para el caso de los reportes referidos en las letras b), c) y d), cuando el plazo fenezca el día sábado, domingo o feriado, se lo extenderá al siguiente día hábil.

Artículo 20.- De la gestión de reportes de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.- El reporte de operaciones o transacciones económicas

inusuales e injustificadas referido en el artículo 4 letra d) de la Ley, deberá ser presentado en el formulario que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), considerando los parámetros establecidos en el formato que se cargará en el sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, registrará los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad que reporta y que no puedan sustentarse, conforme lo define el artículo 3 de la Ley.

En caso, de ser presentado el reporte de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, excepcionalmente de forma física, éste deberá observar el formato establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) para el efecto, el mismo que debe contener todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.

Artículo 21.- De la gestión de reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral.- El formulario de reporte al que se refiere el artículo 4 letra c) de la Ley, será diseñado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y, puesto a consideración para su aprobación por el respectivo órgano de control.

Artículo 22.- De la validación.- Para el caso de los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal, que fueren enviados en el plazo establecido para el efecto, pero que no hayan sido efectivamente validados por mantener errores, tendrán el término de tres (3) días contados a partir del último día de reporte, para cargar y validar el reporte en el sistema de manera exitosa, en caso de no hacerlo será considerado como incumplimiento de la obligación.

Artículo 23.- Del remplazo de información reportada.- En caso de que el sujeto obligado a reportar requiera remplazar la información reportada y validada exitosamente, deberá solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) el remplazo de dicha información, solicitud que deberá presentarla por escrito, explicando la causa por la que requiere remplazar la información. Esta acción debe ejecutarse en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la autorización de remplazo. En la solicitud debe constar como datos mínimos: razón social, RUC, código de registro; y, período de remplazo. Para efectos del presente artículo, el término remplazo involucra la incorporación, cambio o eliminación de una o más operaciones o transacciones económicas, previamente reportadas por los sujetos obligados a informar.

Artículo 24.- Obligación de mantener información.- Los sujetos obligados a reportar mantendrán la información detallada en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, por el período de diez (10) años contados a partir de la fecha del envío o carga del ROII o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

Artículo 25.- Reserva y secreto de la información.- Toda la información relacionada con transacciones y operaciones

económicas que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) reciba de los sujetos obligados a reportar, será considerada como reservada, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados en la Ley.

Los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán guardar secreto de la información de operaciones y transacciones económicas recibidas en razón de su cargo, y se regirán por las disposiciones del artículo 15 de la Ley.

El mismo deber de guardar secreto tendrá el representante legal o su apoderado y el oficial de cumplimiento del sujeto obligado a reportar.

Artículo 26.- De la automatización de generación de reportes.- Será facultad exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la aprobación de todo software que vaya a ser utilizado para la generación de los reportes respectivos por parte de los sujetos obligados a reportar. Para el efecto, la Unidad establecerá el procedimiento para obtener esta autorización.

Artículo 27.- De la información de las instituciones del sector público.- Para los fines previstos en la Ley, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos, tienen la obligación de facilitar de manera permanente y gratuita, el acceso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la información que conste en esas bases de datos. La información reservada a la que acceda la Unidad será tratada como tal, bajo la responsabilidad de los funcionarios de dicha institución.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACIÓN Y DEL REPORTE

Artículo 28.- De la información y del reporte de operaciones inusuales e injustificadas.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de las funciones y atribuciones detalladas en la Ley, remitirá a la Fiscalía General del Estado de manera escrita y reservada lo siguiente:

- a) Informe ejecutivo, que será generado por un requerimiento realizado por la Fiscalía General del Estado, dentro de una investigación o proceso en curso, siempre que guarde relación al delito de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, que contendrá la información constante en la base de datos de la Unidad; y,
- b) Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), que constituye el análisis de los movimientos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados. La elaboración, emisión y envío de este reporte es atribución exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El informe de alcance al ROII elaborado

por la UAFE, se lo realizará por una sola ocasión, sin perjuicio de los informes ejecutivos ampliatorios que se puedan requerir.

Además de la entrega de la información antes detallada, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por requerimiento de la Secretaría de Inteligencia, conforme lo previsto en el artículo 11 inciso cuarto de la Ley, atenderá de forma excepcional, los requerimientos de información en el marco de la lucha contra el crimen organizado, manteniendo el secreto o la reserva que pese sobre dicha información.

Artículo 29.- Información remitida a la Fiscalía.- La información reservada que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) entregue a la Fiscalía General del Estado, perderá su condición de reserva, y será tratada de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 30.- Índice temático.- De forma anual, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), elaborará un índice por temas de los expedientes clasificados como reservados y secretos.

TITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 31.- Sujetos responsables de la infracción.- Son responsables de las infracciones los sujetos obligados a reportar detallados en los artículos 4 y 5 de la Ley, y los que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) incorpore en las resoluciones expedidas para dicho efecto que, por acción u omisión, incurran en las infracciones establecidas en la Ley.

En ningún caso, la imposición de la sanción exime al infractor del cumplimiento de la obligación de reporte.

Artículo 32.- Reincidencia.- Hay reincidencia por el incumplimiento en la entrega del reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral previsto en la Ley, y de la información distinta al reporte antes señalado, cuando el sujeto obligado a reportar comete la misma infracción en el plazo de doce (12) meses subsiguientes a la resolución sancionatoria por la primera falta.

Artículo 33.- Parámetros para imposición de multas.- Las multas descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley, serán aplicadas de manera proporcional observando los siguientes parámetros:

1. Patrimonio del sujeto obligado.
2. Facturación mensual del sujeto obligado correspondiente al mes en el que se produjo la falta de reporte o entrega de información.

3. Variable por activos de propiedad del sujeto obligado.

4. La reincidencia en la misma falta administrativa.

Artículo 34.- Aplicación de multas.- Las multas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley, se impondrán de manera progresiva tomando en consideración tres (3) parámetros financieros de los sujetos obligados a reportar, cada uno con su respectiva variable porcentual: ingresos (40%), activos (40%); y, patrimonio (20%). Las escalas sancionatorias para determinar el valor final de la multa, conjuntamente con los porcentajes de los parámetros financieros referidos, serán fijadas mediante Resolución expedida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para los sujetos obligados cuando estos sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el parámetro único a considerar al momento de imponer la multa respectiva serán los ingresos, mientras que para las fundaciones y organismos no gubernamentales, el parámetro único serán los activos.

Respecto a la reincidencia por la entrega tardía o incumplimiento de la obligación de reporte, el sujeto obligado será sancionado con el máximo de la multa establecida para dicho efecto.

En ninguno de los casos descritos anteriormente, la multa podrá exceder el máximo contemplado para la sanción de la respectiva falta administrativa establecida en la Ley.

Artículo 35.- Prohibición de acumulación de procedimientos y sanciones.- Cuando se verifique la comisión de varias faltas administrativas distintas, éstas se sancionarán en forma autónoma e independiente, no habiendo lugar a la acumulación de procedimientos y de sanciones.

Artículo 36.- Delegación para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.- El Director General en el marco de la atribución contenida en el artículo 22 de la Ley, podrá delegar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador al funcionario o unidad administrativa de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que considere pertinente, con excepción de la resolución sancionatoria que deberá ser suscrita por la máxima autoridad de la Unidad.

Artículo 37.- Trámite.- El trámite del procedimiento administrativo sancionador contemplado en los artículos 21 y 22 de la Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

a) **Identificación de la infracción.-** La unidad administrativa que corresponda de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la expiración de los plazos establecidos en la Ley para la entrega de los reportes, pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, el detalle de la infracción cometida y la identificación del sujeto obligado a reportar;

b) **Inicio de procedimiento sancionador.-** El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); o, su delegado, una vez conocida la información

señalada en el literal precedente, en el término de tres (3) días expedirá el correspondiente auto de inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificará al presunto infractor con dicho auto vía correo electrónico, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente;

c) **Término de prueba.-** Una vez notificado el presunto infractor, tendrá el término probatorio de cuatro (4) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación con el auto de inicio para presentar su descargo y adjuntar las pruebas de las que se crea asistido, las mismas que deberá remitirlas físicamente o vía correo electrónico;

d) **Resolución.-** Una vez finalizado el término probatorio, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del término de veinte (20) días, emitirá la resolución correspondiente en forma motivada, la misma que será debidamente notificada al infractor a través del correo electrónico previamente señalado para el efecto, en el término de tres (3) días de expedida.

Artículo 38.- Pago de la multa.- Las multas impuestas serán pagadas mediante depósito en la cuenta abierta a nombre de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el Banco Central del Ecuador. Una vez realizado el depósito el sujeto obligado deberá comunicar por escrito o vía correo electrónico a esta entidad, respecto de la cancelación de la multa entregando copia del comprobante de depósito.

Artículo 39.- De la impugnación.- Las resoluciones expedidas por el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), podrán ser impugnadas en la vía administrativa, a través de recurso de apelación o extraordinario de revisión.

Estos recursos deberán ser presentados debidamente fundamentados por el recurrente ante el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando sea el caso, quien en el término de tres (3) días remitirá copia certificada del expediente al organismo de control pertinente para su resolución. En aquellos casos en que el sujeto obligado no tenga un órgano de control propio, el recurso será remitido al Ministro Coordinador de la Política Económica o quien ejerza sus competencias, para su resolución.

Artículo 40.- Procedimiento.- Los procedimientos administrativos para el trámite de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, serán tramitados de conformidad con lo dispuesto para el efecto, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Los recursos se resolverán en el término de 60 días contados a partir de la recepción de los mismos, conforme lo determina el artículo 23 de la Ley.

Artículo 41.- Extinción de las sanciones.- Las sanciones administrativas impuestas se extinguirán:

1. Por el pago de la multa;
2. Por la aceptación de los recursos de apelación y extraordinario de revisión; y,

3. Por sentencia judicial.

TITULO III

DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CRITERIO Y LISTA MINIMA DE CARGOS PUBLICOS DE PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE (PEP)

Artículo 42.- Definición de Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero en representación del país, hasta un año (1) después de haber culminado el cargo que originó tal calidad.

Artículo 43.- Criterios.- El criterio de aplicación para la determinación de las personas expuestas políticamente, se establecerá de acuerdo al factor de responsabilidad determinado en la Norma Técnica expedida por el ente rector del Trabajo, observado los siguientes criterios:

1. Libertad para actuar.- Mide el grado o nivel de autonomía que mantiene el puesto para realizar sus diferentes actividades dentro de la Institución.
2. Magnitud.- Está relacionado con indicadores típicos o medidas de magnitud que se establecen para conocer el impacto de un puesto dentro de la institución.
3. Impacto del Puesto.- Mide el grado de incidencia de los puestos dentro de la institución.

Artículo 44.- Equivalencias.- En el sector público comprendido por las instituciones detalladas en el artículo 225 de la Constitución de la República, los siguientes cargos serán considerados PEP:

- a) A partir del grado 6 y hasta el grado 10 de la “Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior”; y, sus equivalencias, que para el efecto expida el ente rector del Trabajo.
- b) Fuerzas Armadas: Grado militar:
 1. Fuerza Terrestre- Desde Teniente Coronel.
 2. Fuerza Naval - Desde Capitán de Fragata.
 3. Fuerza Aérea- Desde Teniente Coronel.
- c) Policía Nacional: Desde Teniente Coronel.
- d) Universidades Públicas: Desde Directores.

Artículo 45.- Lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Sobre la base de las equivalencias dispuestas en

el artículo precedente, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), publicará en su Sistema la lista mínima de cargos públicos ostentados por quienes deben ser considerados como personas expuestas políticamente (PEP), de acceso exclusivo para los oficiales de cumplimiento; sin perjuicio de que los sujetos obligados a reportar, puedan reforzar sus controles de debida diligencia ampliada a otras personas. Esta lista se actualizará de forma mensual.

Artículo 46.- Procedimientos de debida diligencia.- Las relaciones comerciales o contractuales de los sujetos obligados a reportar, con personas expuestas políticamente (PEP), deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliada, ejecutados al amparo de los lineamientos establecidos en la normativa dictada por el órgano de regulación correspondiente.

Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables, al inicio y durante el monitoreo de las relaciones comerciales o contractuales, para identificar si el cliente, socio, donante, aportante, según sea el caso, o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente (PEP) e implementar procedimientos de control y seguimiento permanentes más exigentes respecto de transacciones o actos contractuales que estos realicen.

Los sujetos obligados deben elaborar un perfil basado en la política “Conozca a su cliente” y efectuar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente, socio, donante, aportante, según sea el caso, guarda relación con las actividades y capacidad económica de éste, es decir, que la transacción o el acto contractual realizado por las personas expuestas políticamente (PEP) se ajuste a los perfiles transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

Los sujetos obligados también aplicarán las medidas establecidas en este artículo, si uno o más de los accionistas mayoritarios de uno de sus clientes, socios, donantes, aportantes, según sea el caso, es una persona expuesta políticamente.

Artículo 47.- Servicio al cliente PEP.- La identificación de un cliente comprendido como persona expuesta políticamente (PEP), no conlleva la negación del servicio, el cierre de las cuentas o la terminación de la relación con dicha persona. Siendo responsabilidad del sujeto obligado aplicar las medidas de debida diligencia, de acuerdo al enfoque basado en riesgo.

Artículo 48.- Familiares y Personas Relacionadas.- Las relaciones comerciales o contractuales que involucren al cónyuge o a las personas unidas bajo el régimen de unión de hecho reconocido legalmente; o, a familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, con las cuales una persona expuesta políticamente (PEP), se encuentre asociada o vinculada societariamente, o sus colaboradores cercanos, deberán ser sometidas a los mismos procedimientos de debida diligencia ampliada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la práctica de transparencia y rendición de cuentas, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), presentará un informe anual a la Asamblea Nacional en el que deberán constar entre otros aspectos, estadísticas relacionadas con el número de reportes de operaciones inusuales e injustificadas y el porcentaje de aquellos casos que se judicializaron.

El informe referido en el inciso precedente será remitido dentro del primer trimestre del año siguiente al año de reporte. Este informe será independiente, al informe de rendición de cuentas que por mandato de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social debe ser presentado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos, instrumentos y procedimientos emitidos para el efecto.

SEGUNDA.- Para efectos del control de las declaraciones de ingreso y salida del país de dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, la autoridad aduanera será la encargada de imponer la sanciones correspondientes de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionador que expida para el efecto, en arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Ley.

La declaración y el control servirán como insumo para el posterior control sobre la licitud del origen de los fondos.

El Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente establecido en la Ley, realizará el control permanente en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros conforme lo dispone la Ley. Para el ejercicio de estas atribuciones desarrollarán la normativa secundaria que corresponda.

TERCERA.- De conformidad con la disposición general cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas la Unidad de Análisis y Económico (UAFE) establecerá tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para recuperar los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de dicho Código.

CUARTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) expedirá la normativa correspondiente a fin de regular su procedimiento y ejercicio de la jurisdicción coactiva, determinada en el artículo 11 de la Ley, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 12 letra k) de la Ley, así como en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) notificará a las personas naturales o jurídicas obligadas a informar, agrupándolas en sectores de acuerdo con la naturaleza de las actividades determinadas en el artículo 5 de la Ley.

Los sujetos obligados a informar mediante los reportes dispuestos en la Ley deberán revisar la publicación de las respectivas resoluciones de notificación realizadas a través

del Registro Oficial por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), entidad que podrá reformar el plazo de inicio de los reportes de cada sector notificado.

SEXTA.- Los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas serán transferidos en forma inmediata a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, siguiendo las normas técnicas del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este reglamento, los sujetos obligados a reportar deberán presentar a la UAFE, el software de generación de los reportes respectivos que se encuentren utilizando, para ser homologado, de acuerdo a las instrucciones emanadas por la Unidad.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este reglamento, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), expedirá la normativa correspondiente para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas, y asumirá su control a partir de la notificación de la resolución como sujetos obligados a reportar.

TERCERA.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 letra c) de la Ley, en el término de noventa días contados a partir de la vigencia de este reglamento, los organismos de control de los sujetos obligados de cada sector, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), aprobarán los respectivos formularios para el registro de información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1071, de 7 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 666, de 21 de marzo de 2012, que contiene el Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO IBARRA-I

**Ing. Arturo Fuentes Ruales
GERENTE GENERAL**

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre de 2009, señala que las disposiciones de dicha Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República;

Que, el artículo 5 de la antes indicada Ley dispone que la creación de empresas públicas, se hará, entre otros "...2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados...";

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que Jurisdicción Coactiva.- Las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de coactiva que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la Empresa Pública y demás normativa conexa..."

Que, de conformidad con el artículo 11 de la mencionada Ley, son deberes y atribuciones del Gerente General ejercer la acción coactiva en forma directa o través de su delegado;

Que, el 17 de septiembre de 2010, en el registro Oficial No. 42 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ibarra, se publicó la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, EP;

Que, el 5 de diciembre de 2010, en el Registro Oficial No. 281, se publicó la Reforma a la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, en la que en su artículo dos, dispone "La razón social de la empresa es: Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, utilizando la sigla EMAPA-I, en todas las actividades y actos jurídicos".

Que, El numeral 8 del artículo 11 de la Ley Ibídem, otorga al Gerente General la atribución de "...8.- aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa..." En ejercicio de la facultad determinada en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las demás atribuciones contenidas en ese Ley, la Ordenanza de Creación de la Entidad y demás normas aplicables;

Que, El Gerente General, al tenor del numeral 8° del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, está facultado para aprobar toda la reglamentación interna pertinente de la empresa, en concordancia con lo determinado en el Art. 17 de la Ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA-I.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA EMAPA-I

**CAPÍTULO I
DE LA EJECUCION COACTIVA**

Art. 1.- El presente instrumento tiene como finalidad, la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, EMAPA-I, para la recuperación y cobro de todas las deudas de terceros con la Empresa que no hayan sido cubiertas y pagadas dentro de los plazos previstos en las respectivas normas; amparada su actuación en las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás normas conexas al procedimientos de la ejecución coactiva.

Art. 2.- La EMAPA-I., ejercerá la acción coactiva para el cobro de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeude, de conformidad con lo dispuesto en el Art.157 y 158 del Código Tributario, Art. 945 del Código de Procedimiento Civil y demás normas conexas.

Art. 3.- En tal sentido la Acción Coactiva se ejercerá a través del Tesorero General, Así mismo intervendrán en los procesos coactivos, los servidores públicos que de acuerdo a sus funciones, deba hacerlo.

**CAPITULO II
DE LA CONFORMACION**

Art. 4.- El Juez de Coactiva, bajo su responsabilidad, conformará el Juzgado de Coactiva, y designará al equipo responsable de planificar, ejecutar, y supervisar los juicios coactivos.

Art. 5.- En coherencia con lo señalado en el artículo 158 del Código Tributario, la jurisdicción coactiva será ejercido por el funcionario recaudador que en el caso de EMAPA-I., es el Tesorero General, quien actuará en calidad de Juez de Coactiva, actuando como Secretario el funcionario designado para tal cargo.

El Juzgado de Coactiva estará liderado por el Juez de Coactiva, se encargarán de planificar, supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, que se llevan a cabo en el Juzgado de Coactiva.

Art. 6.- La responsabilidad de la acción coactiva corresponde a los servidores que conforman el Juzgado de Coactiva, quienes necesariamente serán servidores de la EMAPA-I. Dicha responsabilidad se hace extensiva a los secretarios-abogados externos y otras personas que intervengan en el proceso coactivo, conforme a lo que se establece más adelante, sean contratados o designados para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

DEL SECRETARIO-ABOGADO Y DE LOS SECRETARIOS-ABOGADOS EXTERNOS DEL JUZGADO DE COACTIVA

Art. 7.- El o la secretario-abogado (a) del Juzgado de Coactiva será un profesional en derecho que pertenecerá a la EMAPA-I; y los y las secretarios-abogados externos de Coactiva serán contratados, quienes dirigirán e impulsarán el proceso coactivo, y reportarán al Juez de Coactiva y para el caso de los secretarios-abogados externos contratados, reportarán además al administrador del contrato quien será el secretario-abogado.

En cada caso, que haya sido designado, deberá posesionarse previo al inicio de su gestión.

Art. 8.- Actuará en calidad de Secretario-Abogado del Juzgado de Coactiva, el profesional de Derecho designado conforme lo dispone el presente reglamento.

Para los casos en los cuales la empresa contrate secretarios-abogados externos mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, le corresponde tal contratación al Gerente General o su delegado que será el Juez de Coactiva. Dicha contratación, no generará relación de dependencia con la EMAPA-I, y percibirán honorarios de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. No tendrán derecho a ningún tipo de indemnización, ni a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la EMAPA-I o sus servidores. Las condiciones contractuales serán fijadas por la EMAPA-I.

El Juez de Coactiva establecerá los criterios y parámetros para la selección y asignación de juicios coactivos, a los secretarios-abogados externos, reservándose en todo caso la facultad de asignar la recuperación de cartera vencida por la vía coactiva, a uno o varios secretarios-abogados externos.

Art. 9.- El Secretario de Coactiva será el encargado de la custodia y manejo del archivo general del Juzgado de Coactiva, dar fe de las actuaciones que se realicen, abrir los expedientes de los usuarios, certificar, suscribir, citar y notificar, todas las providencias que se dicten dentro de los procesos coactivos y más actos administrativos, en coordinación con el Secretario-Abogado externo.

Art. 10.- El Secretario de Coactiva será el encargado del control Interno de todos los Procedimientos Coactivos, organización y seguimiento de cada uno de los expedientes así como despachar todas las órdenes que el Juez disponga en las providencias.

Art. 11.- El Juez de Coactiva podrá solicitar al Gerente General, designar Abogados-Secretarios Externos, La responsabilidad de los mismos comienza con el auto de pago, continúa con la sustanciación de la causa hasta que el coactivado pague sus obligaciones para cuyo efecto se llevará un control de juicio mediante los mecanismos establecidos por el Juez de Coactiva.

Los honorarios y forma de pago del Abogado-Secretario Externo, serán estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales que suscriba dicho profesional con la EMAPA-I.

DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO COACTIVO DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 12.- Corresponde al Juez de Coactiva, designar libremente al Depositario Judicial que deba actuar en la ejecución de las medidas cautelares y otras diligencias legales que disponga, en los juicios que se halle conociendo.

El Juez de Coactiva puede designar como Depositario Judicial a personas, que tengan suficientes conocimientos en la materia de contabilidad o afines.

El Depositario prestará su promesa ante el mismo Juez de Coactiva, la que constará en la providencia respectiva.

Art. 13.- Los depositarios judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en la Ley y específicamente las constantes en el Capítulo III del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008, vigente a la fecha.

Art. 14.- El Depositario Judicial entregará al Juez de Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

Art. 15.- El Juez de Coactiva removerá inmediatamente al Depositario Judicial negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

DEL PERITO AVALUADOR

Art. 16.- La elección de los peritos evaluadores la realizará el Juez de Coactiva de entre los peritos calificados por el Consejo Nacional de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Art. 17.- Los honorarios de los peritos se sujetarán a la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial, constante en el Registro Oficial No. 21 de 8 de septiembre del 2009.

DEL LIQUIDADOR

Art. 18.- El Juez de Coactiva, dispondrá al Liquidador del Juzgado, elabore las correspondientes liquidaciones. En la liquidación, se hará constar con precisión:

- 1) Nombres completos del coactivado;
- 2) Número del título de crédito cuyo pago se persigue;
- 3) Fecha de vencimiento de la obligación;
- 4) Fecha de corte de la liquidación;
- 5) Detalle del valor adeudado, cortado a la fecha de liquidación;

- 6) Intereses;
- 7) Costas procesales y gastos judiciales, en lo que corresponda;
- 8) Honorarios profesionales, en lo que corresponda; e,
- 9) Otros valores adicionales que genere la obligación en lo que corresponda.

Actuará como Liquidador el profesional en contabilidad, designado para el efecto.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Art. 19.- Los títulos de crédito serán emitidos por la Dirección Comercial de la EMAPA-I; cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros contables o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente Juzgadas.

Art 20.- El título de crédito contendrá los siguientes elementos;

- 1) Denominación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, como organismo emisor del título de crédito;
- 2) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica que identifique al deudor; y su dirección de ser conocida;
- 3) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- 4) Clave catastral municipal,
- 5) Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
- 6) Valor de la obligación;
- 7) La fecha desde la que se cobrarán intereses si estos se causaren;
- 8) Firmas de los funcionarios que autoricen su emisión

CAPÍTULO IV DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas notificadas con un Título de Crédito o citadas con un Auto de Pago, dentro del plazo concedido para su cancelación, podrá solicitar al Juez de Coactiva, que se le concedan Facilidades de Pago, de conformidad con el Art. 152 de Código Tributario.

Dicha solicitud, que será motivada, se presentará por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código Tributario. Toda solicitud de Facilidades de Pago ingresará por Secretaría del Juzgado de Coactiva donde se registrará su ingreso y se remitirá al Juez.

Presentada la solicitud de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo o de ejecución que se hubiera iniciado.

Art. 22.- Se tendrá por terminada la concesión de facilidades de pago si no cumple dentro de los plazos estipulados en el convenio. Inmediatamente el Juez continuará o iniciará el proceso coactivo.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y DE LA EMISION DEL AUTO DE PAGO

Art. 23.- Vencido el plazo señalado en el Art. 151 del Código Tributario sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Juez dictará auto de pago conforme al Art. 161 del Código Tributario ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del término de siete días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas, en el que se podrá además ordenar las medidas precautelarias establecidas en el Art. 164 del Código Tributario.

Art. 24.- El coactivado, además de cubrir los recargos de Ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, más el valor de honorario y costas procesales, que no superara el 10% del total de la recaudación en aplicación del artículo 210 del Código Tributario.

Suscrito el Auto de Pago por el Juez y el Secretario de Coactiva, se procederá a la citación, que se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Art. 163 del Código Tributario. Realizadas las citaciones, el Secretario-Abogado Externo sentará las correspondientes razones en el proceso,

CAPÍTULO VI DEL EMBARGO Y REMATE

Art. 25.- Si el deudor no pagare la deuda ni hubiere dimitido bienes en el término concedido en el auto de pago, se ordenará el embargo de bienes de conformidad con el Art. 166 del Código Tributario en concordancia con el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil. El Secretario de Coactiva velará por el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma de toda providencia que prepare.

Art. 26.- Si el inmueble embargado produjera rentas, se determinará en el Acta su valor y periodicidad; el Depositario efectuará el cobro e ingresará los valores que recaude en la cuenta de la EMAPA-I, debiendo el Secretario de Coactiva agregar en el proceso una copia del comprobante de depósito.

Al finalizar cada mes, el Depositario judicial deberá presentar un informe documentado de las recaudaciones que haya efectuado en ese lapso. Si el Depositario judicial cesare en el cargo, el Juez designará un nuevo Depositario, el cual recibirá los bienes que estuvieren en poder del anterior, previo a la correspondiente rendición de cuentas, si fuere el

caso mediante Acta de Entrega-Recepción que se agregará al proceso, la que contará, además, con la firma del Secretario.

Art. 27.- En el caso del artículo anterior, así como en el caso de que los bienes embargados fueren dineros, el Juez ordenará que las sumas aprehendidas se apliquen en pago de las respectivas obligaciones tributarias pendientes.

Es obligación del Depositario ingresar de inmediato los dineros aprehendidos, a la cuenta indicada en el artículo anterior y el Secretario deberá agregar en el proceso copia de las papeletas de depósito.

Art. 28.- Practicado el embargo, el Juez, mediante providencia, dispondrá el avalúo de los bienes embargados, a fin de señalar día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes. En todo caso, se considera que el sujeto pasivo de la obligación podrá cancelar sus obligaciones pendientes hasta antes del remate. Para el caso de remate, se aplicarán las normas contempladas en los artículos 180 al 211 del Código Tributario,

Art. 29.- Las costas de recaudación, incluyendo pago de los peritos, alguaciles, depositarios, honorarios, bodegajes, gastos de mantenimiento y conservación, certificados, etc., serán de cuenta del coactivado para el cobro correspondiente de estos rubros, el Juez notificará a quien haga las liquidaciones indicando detalladamente los valores, con el propósito de que sean incluidos en la liquidación el total de los valores adeudados por el coactivado.

Art. 30.- A medida que se extingan las obligaciones tributarias, el Secretario, previa verificación de la fecha de pago, sentará la razón correspondiente. El Juez, mediante providencia, ordenará el archivo de la causa.

Art. 31.- En el caso de embargo de Empresas Comerciales, Industriales o Agrícolas, etc., el Juez, de conformidad con lo que dispone el inciso primero del Art. 168 del Código Tributario, procederá a designar un interventor, el cual participará como Administrador adjunto al Gerente de la Compañía, Administrador o propietario del negocio. Las gestiones del interventor concluirán una vez que esté cancelada la Obligación Tributaria.

El interventor estará obligado a presentar cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión. Además, recibirá los honorarios por sus servicios los cuales estarán a cargo de la Empresa intervenida.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Art. 32.- Las notificaciones se practicarán de conformidad con los artículos 105 y siguientes del Código Tributario.

Art. 33.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, cuya individualidad o residencia no sea posible establecer, el Juez ordenará que se cite por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación y por tres veces en días distintos conforme a los artículos 111 y 163 inciso segundo del Código Tributario.

Estas citaciones, por lo general, serán masivas y contendrán al menos 20 deudores; si transcurridos tres meses no se completa dicho número de deudores, se tramitarán publicaciones por un número menor de personas a citarse. El extracto a ser publicado contendrá número de expediente, nombre de la compañía, el número y año de (los) títulos (s) de crédito y monto de la deuda.

Realizadas las publicaciones, el Secretario sentará razón del hecho; anexará copias de los periódicos con las publicaciones al expediente. El valor de las publicaciones por la prensa será cubierto por los demandados.

Art. 34.- Transcurrido el plazo concedido en las publicaciones y luego de verificado que no se ha efectuado ningún pago, el Juez dictará una providencia ordenando el embargo.

CAPÍTULO VIII DE LA BAJA DE TÍTULOS Y DEUDAS INCOBRABLES

Art. 35.- Tomando en consideración el artículo 340 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y de los artículos 91 y 92 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor de la EMAPA-I, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Gerente General o por delegación de éste, el Director Financiero ordenará dicha baja. El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

Art. 36.- En la resolución correspondiente expedida por el Gerente General o su delegado o el Director Financiero en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 37.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Se deberá considerar además el contenido de la Primera Disposición Transitoria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94 del 23 de diciembre de 2009.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en este reglamento, se estará

a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos, y demás Leyes Conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA.- DEROGATORIA.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a este reglamento; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este Reglamento por acción u omisión de alguno o varios de los servidores que tienen que ver directa o indirectamente con los procesos descritos, será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Ibarra, 24 de enero del 2017.

f.) Ing. Arturo Fuentes Ruales MBA, Gerente General EMAPAI.

No. 071-GADM-AA-2017

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, El preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia...” y “Decidimos construir: una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay”;

Que, el inciso segundo del Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”;

Que, el Art. 14 de la citada Constitución dispone: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”;

Que, el Art. 32 de la Constitución señala que “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos... los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir”;

Que, el numeral 27 del Art. 66 de la Constitución dice: “Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”;

Que, los Arts. 71, 72 y 73 de la Constitución disponen el respeto integral de los derechos de la naturaleza, derecho a la restauración y la obligación del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del Art. 83 de la Constitución expresa que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos: “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

Que, el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución indica que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales: “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, el numeral 4 del Art. 276 de la Constitución señala que: “El régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos: Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, el Art. 395 de la Constitución reconoce, en su numerales 1, 2, 3 y 4, varios principios ambientales;

Que, el tercer inciso del Art. 396 de la Constitución establece que “cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente”;

Que, el Art. 399 de la Constitución establece que: “El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”;

Que, el artículo 407 de la Constitución prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que, el Art. 1 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental dispone: “Queda prohibido

expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio de los Ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares o constituir una molestia”; lo mismo que para el suelo y el agua;

Que, el Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud señala que: “La autoridad sanitaria nacional dictará las normas para el manejo de todo tipo de desechos y residuos que afecten la salud humana; normas que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas”;

Que, el Art. 100 de la misma Ley Orgánica manda: “La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional. El Estado entregará los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”;

Que, el Art. 103 de la citada Ley Orgánica “...prohíbe a toda persona, natural o jurídica, descargar o depositar aguas servidas y residuales, sin el tratamiento apropiado, conforme lo disponga en el reglamento correspondiente, en ríos, mares, canales, quebradas, lagunas, lagos y otros sitios similares. Se prohíbe también su uso en la cría de animales o actividades agropecuarias.

Los desechos infecciosos, especiales, tóxicos y peligrosos para la salud, deben ser tratados técnicamente previo a su eliminación y el depósito final se realizará en los sitios especiales establecidos para el efecto por los municipios del país.

Para la eliminación de desechos domésticos se cumplirán las disposiciones establecidas para el efecto.

Las autoridades de salud, en coordinación con los municipios, serán responsables de hacer cumplir estas disposiciones;

Que, el Art. 113 de la misma Ley Orgánica prescribe que “Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana”;

Que, el Acuerdo Ministerial N° 018, expedido por el Ministerio del Ambiente, establece las directrices nacionales para la conservación, uso y manejo de los árboles en zonas urbanas, como elemento integrante del patrimonio natural del país, que deben ser observadas e implementadas por los organismos y entidades que integran el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental; cuya Norma Técnica Nacional fue aprobada en el Acuerdo Ministerial 059, del 18 de mayo de 2016;

Que, el literal d) del Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: “d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable”;

Que, el literal k) del Art. 54 del COOTAD manifiesta que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el literal d) del Art. 55 del COOTAD señala que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, el literal c) del Art. 57 del COOTAD dice: “Al concejo municipal le corresponde: Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”;

Que, el inciso cuarto del Art. 136 del COOTAD dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en los ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado;

Que, el literal a) del Art. 297 del COOTAD, en concordancia con el Art. 241 de la Constitución, establece que dentro de los objetivos del ordenamiento territorial está “La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, ambientales y urbanísticos”;

Que, en el Registro Oficial No. 387, Edición Especial, del 4 de noviembre del 2015 se publica el Acuerdo No. 097-A del Ministerio del Ambiente en el que se reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Libro VI, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA);

Que, en el inciso primero del Art. 5 de la Codificación de Ley de Gestión Ambiental se establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) “...como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales”;

Que, el inciso primero del Art. 8, de la citada Codificación, dispone que: “La autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado”;

Que, en los literales e) y f) del Art. 12, de la citada Codificación, establece que es obligación del Gobierno Municipal en cuanto institución del Estado y como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia “Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social”, así como “Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales”;

Que, los Arts. 13 y 19 de la Codificación establecen que los municipios como organismos descentralizados de gestión ambiental, “...dictarán políticas ambientales locales y calificarán las actividades que puedan causar impactos ambientales”;

Que, en el Capítulo Cuarto, Arts. 245 al 267, del Código Orgánico Integral Penal se tipifican los delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, Edición Especial, se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Que, con fecha 20 de noviembre de 2014 se expide el Reglamento Interministerial para la gestión integral de desechos sanitarios, publicado en el Registro Oficial No. 379 por el Ministerio del Ambiente.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura mediante Ordenanza, aprobada el 15 de febrero de 2016, regula la Gestión Ambiental mediante la aplicación del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la Provincia de Imbabura; y,

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 7 y literal a) del 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, FINES, PRINCIPIOS Y GLOSARIO

Art. 1. Objeto: El objeto de la presente Ordenanza es garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como los derechos de la naturaleza para lograr el buen vivir o sumak kawsay, dentro de un marco normativo adecuado y específico para: desarrollar la política ambiental del cantón Antonio Ante y su integración en la política ambiental nacional; obtener

un alto nivel de sostenibilidad, protección, conservación y restauración ambiental; y, mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, estableciendo responsabilidades, procedimientos y el régimen disciplinario correspondiente.

Art. 2. Ámbito de aplicación: La presente Ordenanza establece los procedimientos, regula las actividades tanto públicas como privadas en materia de calidad ambiental, así como también la protección del ambiente, a favor de los habitantes de todo el territorio del cantón Antonio Ante y será aplicable a cualquier plan, programa, proyecto, obra, o cualquier otra actividad humana, que genere o pueda generar un impacto ambiental descritas en el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA).

Art. 3. Fines: Son fines de esta Ordenanza:

1. Establecer los principios que orientan las políticas ambientales municipales, enmarcadas en la política ambiental nacional;
2. Promover y contribuir a la conservación mediante lineamientos e instrumentos básicos tomando en consideración la corresponsabilidad de la ciudadanía en la conservación, manejo y uso sustentable de los recursos naturales;
3. Promover en el ciudadano el respeto a los derechos de la naturaleza, sin limitar las opciones de las generaciones futuras;
4. Crear los mecanismos e instrumentos que contribuyan a conservar el ambiente, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético.
5. Prevenir, minimizar y controlar los impactos ambientales, así como establecer las medidas de reparación y restauración de los espacios degradados;
6. Involucrar a la ciudadanía en la conservación, protección y recuperación de la naturaleza;
7. Establecer los mecanismos que promuevan la obligatoriedad de información ambiental;

Art. 4. Principios: Son aplicables a esta Ordenanza los siguientes principios, sin perjuicio de otros previstos en normas nacionales e internacionales:

ADAPTACIÓN AL PROGRESO TÉCNICO: Mejora la gestión, control y seguimiento de las actividades a través de la implementación de las mejores técnicas disponibles, con menor emisión de contaminantes y menos lesivas para el ambiente;

CAUTELA: Garantiza la adopción de previsiones basadas en certezas científicas respecto a los riesgos que para las personas y el ambiente podrían derivarse de una determinada actividad, y que define de forma objetiva, tanto las restricciones que se deben poner como, en su caso, la compatibilidad de las medidas impuestas con el nivel de riesgo aceptado.

COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN: Las entidades públicas del Cantón Antonio Ante deberán, en el ejercicio de sus funciones y en sus relaciones recíprocas, coordinar, cooperar y prestar la debida asistencia para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la protección ambiental;

CORRESPONSABILIDAD: Las autoridades y la ciudadanía son corresponsables de la preservación y garantía de los recursos naturales.

DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. La autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aun sin tener la certeza de su inminencia;

ECOEficiencia: Los instrumentos contemplados en esta normativa promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y, la minimización de su impacto ambiental;

ENFOQUE: Para la prevención y control de los impactos ambientales y de la contaminación de actividades de diversa naturaleza, que vayan a llevarse a cabo en el territorio del Cantón Antonio Ante que implica, para el caso de proyectos y actividades, la anticipación de sus efectos en el ambiente, incluyendo la consideración del ciclo de vida de las sustancias y productos;

FOMENTO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL: Coordinación con la ciudadanía para promover la toma de conciencia frente al ambiente, a través de la adquisición de conocimientos ambientales, favoreciendo la interpretación y evaluación de las realidades ambientales de nuestra comunidad y, por último, desarrollar aptitudes y actitudes acordes con una concepción íntegra y respetuosa con el ambiente y con ello promover estilos de vida sostenibles;

GRADUALIDAD: La aplicación de acciones o medidas serán de forma progresiva de conformidad con los criterios que establezca la autoridad ambiental o el GADM-AA.

INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN: Para facilitar la sistematización y el acceso del público a la información de una forma clara, objetiva y fiable, de modo que la ciudadanía pueda participar en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental.

IN DUBIO PRO NATURA: Cuando se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales o de esta normativa, en materia ambiental, se las aplicará en el sentido que más favorezca *protección del ambiente* y la naturaleza; de igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

MEJOR TECNOLOGÍA Y MEJORES PRÁCTICAS AMBIENTALES: El GADM-AA deberá promover,

en los sectores público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen los riesgos sobre el ambiente y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos, en el desarrollo de procesos de producción. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en producción y consumo, con el fin de reducir la contaminación y optimizar el recurso natural.

PRECAUCIÓN: Cuando exista duda sobre el daño ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del mismo, el GADM-AA a través de sus dependencias, adoptará medidas restrictivas temporales o permanentes, eficaces y oportunas, destinadas a evitar o cesar la afectación;

PREVENCIÓN: Garantiza la adopción de las medidas necesarias para evitar daños ambientales provenientes de una actividad, suceso u omisión de actuación, así como garantizar la respuesta inmediata ante éstos, con el objeto de impedir o reducir al máximo dichos daños;

QUIEN CONTAMINA PAGA: Quien promueve una actividad que pueda afectar al ambiente, debe asumir los costos de prevenir o reducir al máximo su impacto o daño ambiental y, en caso de ocasionarlo, será responsable de la reparación integral de lo causado, indemnizará a los directamente perjudicados adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y pagará las sanciones económicas a que haya lugar, teniendo en cuenta el interés general y público.

REDUCCIÓN EN LA FUENTE: Toda fuente que genere descargas emisiones y vertidos deberá responsabilizarse por la reducción de su nivel de contaminación hasta los valores previstos en la normativa ambiental, de tal forma que su descarga y disposición final no ocasione deterioro de la calidad de los diversos elementos del ambiente;

RESPONSABILIDAD COMPARTIDA: La Administración Pública, los ciudadanos, las asociaciones y las instituciones tienen la responsabilidad individual, colectiva, mancomunada o solidaria de proteger el ambiente y responder ante daños ambientales;

RESPONSABILIDAD INTEGRAL: La responsabilidad de quien promueve una actividad productiva que puede generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, compartida, diferenciada y extendida, todas las fases del proceso de producción, así como durante el ciclo de vida del producto y del desecho. Esto es, desde la generación del primero hasta su recuperación y disposición final; y, desde que el segundo se encuentra en proceso de generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA: Quien cause daños o amenazas al ambiente deberá responder por ellos con independencia de la imputación subjetiva que resulte de los mismos, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad ambiental;

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: La que se imputará a una persona los daños o amenazas que hubiera causado al ambiente, siempre que en sus actos existiera dolo, culpa o negligencia;

RESTAURACIÓN: Implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al estado anterior a los daños ambientales causados;

REPARACIÓN INTEGRAL: Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente, tienden a revertir los impactos, daños y pasivos ambientales y sociales, mediante la restauración y restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como aquellas que faciliten la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización que dignifiquen a las personas afectadas, y que eviten la recurrencia del daño.

SUBSIDIARIEDAD: Cuando el que promueve una actividad no asume su responsabilidad sobre los efectos negativos de la misma en el ambiente, la intervención subsidiaria y oportuna de la autoridad nacional o municipal deberá precautelar el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano, reparando el daño causado y repetirá de manera paralela y obligatoria al causante del mismo, el pago de los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento se aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión de un servidor público responsable del control ambiental.

SOLIDARIDAD: Las instituciones públicas y privadas, las organizaciones comunitarias y los ciudadanos tienen la obligación compartida de construir el desarrollo justo, equilibrado y equitativo para el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos.

TRANSPARENCIA: Las decisiones administrativas, así como la información deben estar disponibles y ser de fácil acceso para toda la sociedad, mediante sistemas informáticos, educación ambiental y otros que establezca el GADM-AA.

Art. 5. Glosario de términos: Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIÓTICO: Los distintos componentes que determinan el espacio físico en el cual habitan los seres vivos, entre los principales tenemos: aire, suelo, agua, temperatura;

AGRÍCOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas y todas las actividades del sector;

AMBIENTE: El conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos;

AMBIENTE HUMANO: Lo constituye el hábitat en el que la humanidad desarrolla sus actividades, y los elementos naturales que conforman directamente para su habitación, alimentación, etc.

AMBIENTE NATURAL: Comprende ámbito jurídico-administrativo destinado a proteger a la naturaleza virgen como parques naturales, áreas de reserva y los ecosistemas amenazados;

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en la ley o en esta ordenanza;

BIODEGRADABLES: Propiedad de toda materia orgánica susceptible de ser metabolizada por medios biológicos; consecuentemente, tiene la capacidad de fermentar y ocasiona procesos de descomposición. En esta clasificación se incluyen: cáscaras de alimentos en general, de huevos, nueces, residuos de horchata, té o café, papel de servicio usado (papel de baño, papel de cocina), cabello cortado, plumas, residuos de jardín o huertos, residuos de plantas ornamentales o restos vegetales, residuos sólidos de cocina, residuos de madera sin laqueado o pintura, astillas, viruta, paja usada por animales domésticos, etc;

BIÓTICO: Los organismos que comparten un mismo ambiente. Se denominan factores bióticos a las relaciones que se establecen entre los seres vivos de un ecosistema y que condicionan su existencia;

CARGOS POR CONTAMINACIÓN: El mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su Instructivo General de Aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón;

CERTIFICADO AMBIENTAL: Es el documento no obligatorio otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el proponente ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad.

CONSERVACIÓN AMBIENTAL, conservación de las especies, conservación de la naturaleza o protección de la naturaleza: Son algunos de los nombres con que se conocen las distintas formas de preservar el futuro de la naturaleza, el medio ambiente o, específicamente, algunas de sus partes: la flora y la fauna, las distintas especies, los distintos ecosistemas, los valores paisajísticos, entre otros.

CONTAMINACIÓN: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente;

CONTAMINANTE: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo;

DESCARGA LÍQUIDA ORGÁNICA: Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad;

DESCARGA DE LÍQUIDOS PELIGROSOS: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes,

cancerígenas, muta génicas, tóxicas o eco tóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley;

DESECHOS: Son los residuos que por razones técnicas, económicas y ecológicas, no pueden ser reutilizados.

DESECHOS SANITARIOS: Son aquellos generados en todos los establecimientos de atención de salud humana, animal y otros sujetos a control sanitario cuya actividad los genere, incluidos: peluquerías, gabinetes de belleza, centros de masajes, etc.

EFLUENTE o aguas residuales: Son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original;

EMISIÓN: Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa;

ESCOMBRERAS: Lugar en donde se depositan fragmentos gruesos en montones provenientes de la construcción; es un sitio autorizado por el ente de control;

ESCOMBROS: Residuos sólidos inertes producidos como efecto de demolición, construcción, reformas constructivas o viales, perforaciones, que están compuestos de hierro, ladrillos, tierra, tierra cocida, materiales pétreos, calcáreos, cemento o similares y libres de sustancias tóxicas (aceites industriales, elementos radiactivos en la demolición de inmuebles hospitalarios, etc), listos para su desalojo;

ESTABLECIMIENTO: Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio, perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, sujeta al control de esta ordenanza;

FLORÍCOLA: Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional;

FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN: Es aquella instalación o conjunto de instalaciones, que tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, y que emite o puede emitir contaminantes al aire, debido a proceso de combustión, desde un lugar fijo o inamovible;

GESTORES AMBIENTALES: Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, calificadas por la Jefatura de Gestión Ambiental, responsables del manejo, gestión, recolección, transporte, transferencia o disposición final de los residuos;

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES (GBPA): Documento en el cual se presenta en forma resumida las acciones que las personas involucradas en una actividad ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales;

INDUSTRIA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a

base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria;

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES: Rangos que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico, químicos o biológicos;

NO BIODEGRADABLES: Son los residuos que no se pueden o son de muy difícil biodegradación, y que por su naturaleza no pueden ser mezclados con los residuos biodegradables, como, y sin exclusión, materiales reciclables (plástico, vidrio, papel, cartón, chatarra, metales ferrosos y no ferrosos, residuos textiles, aceites minerales, lubricantes, residuos de pintura, solventes) y materiales no reciclables (residuos de baño, envases tetra pack, espuma Flex, pañales desechables, algodón, cenizas, colillas, fósforos usados, residuos de barrido, medicamentos, u otros);

PERMISO AMBIENTAL: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza;

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Documento que establece en detalle y orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

PLAZO: Es el lapso de tiempo que se contabiliza sin interrupción, incluidos días feriados y no laborables.

PROPONENTE: Es la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que propone, plantea o sugiere un proyecto, actividad o acción que genere o pueda generar cualquier tipo de impacto ambiental.

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE: Son todas las acciones encaminadas a prevenir y controlar la contaminación ambiental, ya sea este de origen químico o biológico, así como cualquier otro factor que deteriore el medio ambiente en el que se desarrolla el ser humano y los demás seres vivos;

PUNTOS LIMPIOS: Son las instalaciones fijas y/o móviles públicas destinadas a la recolección selectiva de residuos sólidos.

RECICLAJE: Proceso que comprende la separación, recuperación, clasificación, comercialización y transformación de los residuos sólidos o productos que han cumplido su ciclo de vida, para ser insertados en un nuevo proceso productivo;

RECURSOS NATURALES: Se entenderá como tales a todos los elementos de la naturaleza, que prestan utilidad al ser humano;

REGISTRO AMBIENTAL: La acción que debe cumplir el regulado para obtener el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental.

REGISTRO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES AMBIENTALES (RMAA): Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental municipal los datos que permiten la identificación de su actividad, previo al inicio de sus actividades; cuyo objetivo es establecer un catastro municipal de las actividades;

REGULADO: Es la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros realiza en el cantón, de forma regular o accidental, cualquier actividad que pueda alterar la calidad de los recursos agua, aire, suelo, biodiversidad y salud pública, como resultado de sus acciones u omisiones, debidamente registrado en la Jefatura de Gestión Ambiental.

REINCIDENCIA: Es la conducta infractora que reitera el incumplimiento de una norma;

RELLENO SANITARIO: El lugar de disposición de residuos que fue planificado para ese uso y cumple con todas las medidas sanitarias y ambientales que exige la ley;

REMEDIACIÓN AMBIENTAL: Remoción de la contaminación o de los contaminantes del ambiente (suelo, aire y agua).

RESIDUO: Cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse y puede ser reutilizado o reciclado. Se clasifican en orgánicos e inorgánicos;

RESIDUO ORGÁNICO: El residuo proveniente de cosas originalmente vivas, orgánicas, de uso doméstico y de jardines, que por su composición permite la descomposición a corto plazo, lo que facilita el aprovechamiento en la transformación de "Abonos Orgánicos"; entre otros: residuos de cocina, cascarones, cortezas, restos de frutas, legumbres, hierbas de jardín, excepto huesos animales.

RESIDUO INORGÁNICO: El que por su composición no se descompone, o se descompone sometiéndole a un tratamiento de largo plazo; entre otros: vidrio, latas, pañales o toallas desechables, papel, cartón, plásticos, madera, cuero, telas metales;

RESIDUO RADIOACTIVO: Aquel que emite radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales;

RESIDUOS ASIMILABLES A ESCOMBROS: Son aquellos que se generan de las actividades de demolición de construcciones, erupciones volcánicas, chatarra, vidrio o madera, que se encuentren mezclados entre sí, impidiendo su separación;

RESIDUOS DOMÉSTICOS PELIGROSOS: Son aquellos que por su característica física o química como corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad, o de riesgo biológico, puedan causar daños al ser humano o al medio ambiente, como, y sin exclusión, pilas, baterías, residuos de aceite de motor, residuos de combustibles, latas de barnices y pinturas, residuos y envases de insecticidas, destapa caños, desinfectantes, lámparas fluorescentes, entre otros;

RESIDUOS INDUSTRIALES, COMERCIALES E INSTITUCIONALES ASIMILABLES A DOMÉSTICOS: Son los residuos provenientes de comercios, oficinas, industrias, hospitales e instituciones, así como otros residuos, que por su naturaleza o descomposición, puedan asimilarse a los residuos domésticos o domiciliarios, pero que por su volumen de generación no pueden ser entregados al servicio de recolección ordinario;

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Residuos domésticos, de comercios, oficinas, servicios y otros que, por su naturaleza o descomposición, puedan asimilarse a los residuos domésticos;

RESIDUOS PELIGROSOS: Es todo residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública o efectos adversos para el ambiente;

RIESGO DE CONTAMINACIÓN: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo;

RIESGO NATURAL: Toda acción que haga prever una contingencia o posibilidad de que suceda un daño en la naturaleza;

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (SUIA): Es el sistema de información ambiental, de uso obligatorio, que sirve para la gestión de trámites y proyectos encaminados al control, registro, mantenimiento y preservación del ambiente, del que se desprende la autoridad competente;

SUJETO DE CONTROL AMBIENTAL: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades, obras o proyectos que ocasionen o puedan ocasionar un impacto ambiental en el cantón; y,

TÉRMINO: Es el lapso de tiempo que únicamente incluye los días laborables.

TÍTULO 2

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO 1

ESTRUCTURA

Art. 6. Estructura: La estructura del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante (GADM-AA), en materia ambiental, es la siguiente:

1. GADM-AA,
2. Dirección de Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Gestión Ambiental; y,
3. Comisaría Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (GADM-AA)

Art. 7. Deber esencial: Es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante (GADM-AA) tomar las medidas adecuadas para la protección y mejoramiento del ambiente para el bienestar de los habitantes del cantón.

Art. 8. Obligaciones: Son obligaciones del GADM-AA, entre otras:

1. Ser cooperante ante la Autoridad ambiental de aplicación responsable;
2. Recolectar los residuos sólidos: domiciliarios, orgánicos, inorgánicos, sanitarios y escombros;
3. Limpiar solares y locales cuyos propietarios se niegan o se resistan a la orden de hacerlo; el Municipio de Antonio Ante trasladará al propietario el costo del servicio y aplicará la sanción correspondiente, previo informe de la Jefatura de Gestión Ambiental;
4. Contratar seguros de vida para el personal que cumple con las tareas de recolección de desechos sanitarios;
5. Fijar las tasas correspondientes por la prestación de los servicios establecido en esta Ordenanza; y,
6. Las demás que determina la ley, esta Ordenanza y sus Reglamentos.

JEFATURA DE GESTIÓN AMBIENTAL (JGA)

Art. 9. La Jefatura de Gestión Ambiental: Es la instancia encargada de cooperar, regular, controlar, fiscalizar y coordinar las funciones descritas en la presente ordenanza.

Art. 10. Competencias generales de la Jefatura de Gestión Ambiental: Son sus competencias generales, entre otras:

- a. Cooperar con la Autoridad ambiental de aplicación responsable;
- b. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas, métodos, manuales parámetros de protección ambiental en el ámbito local, guardando siempre concordancia con la normativa vigente;
- c. Implementar planes y los programas locales para la prevención y control de la contaminación ambiental, conforme a la planificación anual;

- d. Realizar la planificación anual de las actividades;
- e. Socializar la política de calidad ambiental para la prevención y control de la contaminación de los recursos aire, agua, suelo, manejo y conservación de la biodiversidad;
- f. Regular, fiscalizar y auditar la participación de laboratorios y/o gestores ambientales por la Jefatura de Gestión Ambiental;
- g. Incluir la participación ciudadana en los procesos de gestión ambiental.
- h. Calificar a los gestores de residuos de acuerdo con las necesidades técnicas;
- i. Solicitar las acciones legales en los casos que lo ameriten;
- j. Emitir certificados dentro de sus competencias ambientales conforme a la presente ordenanza;
- k. Informar a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable sobre el cumplimiento de los permisos ambientales (planes de manejo y guías de buenas prácticas ambientales, etc); de los sujetos de control del Cantón Antonio Ante registrados en la Jefatura de Gestión Ambiental;
- l. Solicitar a los proponentes toda la información relacionada con los procesos iniciados de regulación ambiental u obtención de permisos ambientales que se estén tramitando en la cartera de estado que corresponda, y estos deberán presentar dicha información al término de 15 días, en concordancia con lo establecido en la ley;
- m. Atender y tramitar las denuncias conforme lo estipula ésta ordenanza y remitirlas a las Comisarías;
- n. Realizar inspecciones a los regulados para la verificación del cumplimiento de lo requerido en la presente Ordenanza;
- o. Llevar un registro de todas las denuncias receptadas, con el trámite correspondiente y la resolución o solución dada;
- p. Recomendar al Concejo Municipal zonas que deban ser declaradas parques cantonales, reservas naturales, reservas de biósfera y cualquiera otra fórmula jurídica administrativa que permitan la protección del ecosistema;
- q. Llevar un registro de todas las actividades ambientales en el cantón;
- r. Adoptar las medidas necesarias y los mecanismos de control adecuados para evitar o mitigar la contaminación provocadas por el regulado;
- s. Ejercer la potestad sancionadora en relación con las actividades sometidas a la autorización municipal;

- t. Sugerir reglamentos y procedimientos para la correcta aplicación de la presente Ordenanza;
- u. Determinar puntos limpios;
- v. Coordinar, en el ámbito de su competencia, con el Sistema Integrado de Gestión de Riesgos; y,
- w. Las demás establecidas en la normativa ambiental.

JEFE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Art. 11. Funciones: Es función del Jefe de Gestión Ambiental, además de las funciones determinadas en el Manual de Descripción de Puestos, dirigir y supervisar la ejecución de las actividades asignadas a la Jefatura de Gestión Ambiental y los funcionarios a su cargo.

COMISARÍA MUNICIPAL

Art. 12. Comisaría Municipal: Es la dependencia encargada, en coordinación con la Jefatura de Gestión Ambiental, de velar por el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y sancionar el incumplimiento de esta Ordenanza, conforme a sus competencias.

Art. 13. Competencias: Son competencias del Comisario Municipal en temas ambientales:

- a. Conocer y receptor los informes emitidos por la Jefatura de Gestión Ambiental sobre acciones de control de la contaminación ambiental;
- b. Ejecutar las sanciones estipuladas en la presente ordenanza sobre las infracciones ambientales que se producen en el Cantón Antonio Ante, de conformidad con el o los informes remitidos por la Jefatura de Gestión Ambiental, sin perjuicio de que, en casos de flagrancia, actúe de manera directa;
- c. En caso de ser necesario disponer a los policías municipales para acompañar en las inspecciones realizadas por la Jefatura de Gestión Ambiental;
- d. Reportar y remitir al Jefe de Gestión Ambiental un informe sobre las acciones realizadas por la Comisaría para el cumplimiento de esta ordenanza;
- e. Llevar el registro de las denuncias y resoluciones emitidas por la Jefatura de Gestión Ambiental y cumplidas por su dependencia;
- f. Las demás establecidas en la normativa legal.

El incumplimiento de estas competencias tendrá la sanción administrativa que corresponda.

TÍTULO 3

GESTORES, PROPONENTES Y REGULADOS

CAPÍTULO 1

GESTORES AMBIENTALES

Art. 14. Gestores Ambientales: Los gestores ambientales sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o

privadas deberán firmar convenios con el GADM-AA, para el manejo, gestión, recolección, transporte y disposición final de todo tipo de residuos, sin que esto le signifique una relación de dependencia para el Municipio de Antonio Ante, gestores que deberán estar registrados en la Jefatura de Gestión Ambiental y contar con la autorización de funcionamiento que deberá constar en el convenio.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante, podrá convenir con empresas públicas para la gestión integral de los residuos sólidos, que se produzcan en el territorio del Cantón Antonio Ante.

Art. 15. Regla general: Dentro del territorio del cantón, todo tipo de desecho que signifique un impacto o riesgo para la salud y/o calidad ambiental, deberá recibir la disposición final adecuada, para lo cual puede ser previamente tratado de acuerdo a la normativa nacional en virtud de los lineamientos que para el efecto establezca la presente Ordenanza.

Art. 16. Requisitos para el Permiso de Funcionamiento: De ser el caso, los gestores, para su registro y operación deberán dar cumplimiento a los requisitos detallados a continuación:

1. Presentar el Plan de Manejo Ambiental de residuos acorde a su actividad;
2. Presentar la documentación habilitante como gestores calificados por el MAE;
3. Pagar los valores administrativos que correspondan; y,
4. Suscribir el convenio.
5. Para los casos del manejo de los residuos sólidos, bajo la modalidad de Mancomunidad, consorcio u otros, deberán sujetarse a las normas de aplicación para el efecto.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta muy grave.

Art. 17. Procedimiento: Una vez presentada la información, la Jefatura de Gestión Ambiental evaluará la documentación y si cumple los requisitos emitirá un pronunciamiento favorable y pasará a conocimiento y resolución del Ejecutivo, quien procederá según el caso.

Art. 18. Obligaciones de los Gestores: Son sus obligaciones:

1. Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental;
2. Cumplir los horarios, días de trabajo, rutas de recorrido;
3. Cumplir las condiciones técnicas (seguridad industrial, equipo, vehículos) para su operación;
4. Notificar la suspensión, ampliación o modificación de sus actividades;

5. Mantener vigentes los documentos ambientales;
6. Presentar informes a la Jefatura de Gestión Ambiental sobre la gestión, en los que se detalle las cantidades recolectadas, procesos recibidos, cantidades vendidas, etc, conforme se establece en el convenio;
7. Presentar informes, certificados y permisos en caso de entregar a otros gestores; y,
8. Atender cualquier requerimiento que solicite la Jefatura de Gestión Ambiental.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta muy grave.

Art. 19. Desechos sanitarios: Los gestores ambientales externos podrán realizar el manejo adecuado de los desechos sanitarios en establecimientos de salud, debiendo para tal efecto contar imperativamente con los Permisos Ambientales de operación respectivos.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta muy grave.

Art. 20. Reducción de riesgos: Los gestores ambientales externos deberán eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos y peligrosos, de tal forma que al final del procedimiento, la mayor parte de estos residuos podrán ser considerados como desechos comunes.

Art. 21. Plan de contingencia: Los gestores ambientales externos podrán utilizar diferentes sistemas que estén aprobados para tal uso y que cumplan con disposiciones sanitarias y ambientales. Entre estos se encuentran el calor húmedo (autoclave), microondas, tratamiento químico. Todos ellos deberán contar con un programa de operaciones y un plan de contingencias.

Art. 22. Control: Todas las obligaciones previstas en los artículos anteriores, están sujetas al control del GADM-AA.

CAPÍTULO 2

PROPONENTE Y REGULADO

Art. 23. Obligaciones del Proponente: Cumplirán las siguientes obligaciones:

- a. Registrar los proyectos, actividades o acciones que genere o pueda generar cualquier tipo de impacto ambiental en la Jefatura de Gestión Ambiental, para lo cual deberá seguir los procedimientos establecidos en esta Ordenanza;
- b. En base al registro, la Jefatura de Gestión Ambiental determinará la necesidad de iniciar los trámites pertinentes ante la autoridad ambiental;
- c. Presentar el Plan de Manejo Ambiental de su actividad o actividades; y,

- d. Presentar la información en el plazo que determine la autoridad ambiental municipal, misma que deberá ajustarse a la normativa ambiental vigente; y,
- e. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

Ninguna persona podrá iniciar las actividades de construcción u operación, si no cuenta con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

El incumplimiento de este artículo es considerado falta muy grave.

Art. 24. Plan de acción: El proponente independientemente de haber iniciado los trámites de regularización ambiental ante la Autoridad Nacional Ambiental o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable; y con el fin de mitigar los impactos generados por los proyectos, actividades o acciones que se presentaren durante el tiempo para la obtención de las licencias ambientales. La Jefatura de Gestión Ambiental según una inspección o informe solicitará al proponente presentar un Plan de acción en un plazo no mayor a 15 días.

El incumplimiento es considerado falta muy grave.

Art. 25. Regularización: En el caso de que la actividad no esté regularizada tendrá el plazo de 15 días para presentar documentación sobre la actividad sujeta de control. Una vez iniciado el proceso de regularización tendrá el plazo de 45 días para su registro en actividades de bajo y mediano impacto. En las actividades de alto impacto se tendrá un plazo de 3 meses, que podrá ser ampliado de acuerdo a la justificación técnica por parte de la autoridad ambiental;

El incumplimiento es considerado falta muy grave.

Art. 26. Obligaciones del Regulado: Son sus obligaciones:

- a. Mantener vigentes los instrumentos de control ambientales que le corresponda: plan de manejo ambiental, licencia ambiental, certificado ambiental, registro municipal, etc;
- b. Los propietarios de los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades que transgredan las normas técnicas, que los hayan destinado directa o indirectamente, por ocupación propia, arriendo o préstamo, a actividades no autorizadas, también serán sujetos de las sanciones establecidas en el presente Ordenanza.
- c. Los regulados que hayan suspendido sus actividades definitivamente o por tiempo prolongados deberá informar a la Jefatura de Gestión Ambiental;
- d. Todos los regulados o en proceso de regularización deberán llevar registros de generación, almacenamiento y disposición final de los residuos generados y deberán presentar la información de estos residuos en los procesos de seguimiento al plan de manejo ante

Autoridad Ambiental Nacional o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

- e. Los regulados que generen aceites, lubricantes, grasas, solventes hidrocarburos, deberán entregar obligatoriamente y sin costo, su residuo al gestor autorizado, y por ningún motivo podrán comercializar o utilizarlos en otras actividades. En este contexto, queda prohibido el transporte de estos residuos en el Cantón Antonio Ante por personas no autorizadas por la Jefatura de Gestión Ambiental;
- f. Presentar el informe del cumplimiento del plan de manejo ambiental de la actividad y el documento de aprobación del informe entregado a la autoridad ambiental de aplicación responsable; y,
- g. En situaciones de emergencia, presentar a la Jefatura de Gestión Ambiental un informe preliminar del evento en un plazo no mayor de 24 horas de producido y como consecuencia poner en marcha los planes diseñados para el efecto. Una vez superado el evento, igualmente, presentará un informe sobre las causas de la emergencia y las acciones tomadas para mitigar su impacto, en el término de 5 días.

Las infracciones a cualquier literal de este artículo se considerarán muy grave

Art. 27. Procedimiento: Todo proyecto o sujeto de control para su normal funcionamiento deberá obtener el registro municipal de actividad ambiental provisional vigente por tres meses, tiempo en el cual deberá cumplir con los procedimientos de regularización ambiental ante Autoridad Ambiental Nacional o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. Una vez que el proyecto o sujeto de control esté regulado según la categorización establecida, deberá entregar en la Jefatura de Gestión Ambiental, copias de los documentos habilitantes al proceso de regularización, con lo que se le otorgará un registro ambiental municipal con vigencia de 2 años.

Una vez cumplido los tres meses para obtener la aprobación del proceso regularización de las actividades sujetas a control, si el regulado no presentare la documentación señalada se considera infracción leve y se le concederá un plazo definitivo de quince días para que cumpla con lo dispuesto. El reincidente deberá pagar el 1% adicional del salario unificado por cada día transcurrido;

Se consideran plazos adicionales a los señalados en el párrafo anterior, si el sujeto de control documentadamente demuestra que el retraso de los tiempos en los trámites de regularización ambiental es por aspectos administrativos de responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, caso contrario, si el retraso es por responsabilidad del sujeto de control, se procederá a la sanción respectiva;

Art. 28. Renovación: Para la renovación del registro municipal de actividad ambiental se procederá en función de la vigencia de los instrumentos de control

TÍTULO 4

DOCUMENTOS

CAPÍTULO 1

DOCUMENTOS AMBIENTALES

Art. 29. Enumeración: Los documentos ambientales que exigirá el GADM-AA, previo al seguimiento y control son los que a continuación se detallan:

- a. Registro municipal de la actividad ambiental,
- b. Instrumentos de control:
 - 1. Registro ambiental,
 - 2. Certificado ambiental,
 - 3. Licencias ambientales,
 - 4. Estudio ambiental,
 - 5. Plan de Manejo Ambiental, y
- c. Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Sección 1

Registro Municipal de Actividades Ambientales

Art. 30. Registro Municipal de Actividad Ambiental: Todos los sujetos de control ambiental deberán obtener el registro en la Jefatura de Gestión Ambiental (JGA) del cantón Antonio Ante; documento que será obligatorio para el inicio de sus actividades o funcionamiento, a más de los establecidos en la ley; será válido provisionalmente por tres meses y luego será definitivo por dos años.

Art. 31. Requisitos: Son requisitos para la obtención de Registro Municipal de Actividad Ambiental:

- 1. Permiso de uso de suelo, otorgado por la Dirección de Planificación. La Dirección, previo a otorgar el uso de suelo requerirá el informe favorable de la Jefatura de Gestión Ambiental.
- 2. Las instalaciones que presten servicios de diversión, como karaokes, discotecas, bares, salones de recepción, u otros similares, están obligados a socializar el proyecto a las familias de la zona de influencia en un radio comprendido a los 50 metros a la redonda en presencia de un técnico de la Jefatura de Gestión Ambiental, quien verificará el debido proceso; no se otorgará el registro municipal de actividad ambiental si es existiese oposición del 51% o más de los convocados (uno por familia);
- 3. Copia del Permiso de Uso de Suelo otorgado por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante;

4. Dependiendo de la actividad, copia del Plan de Manejo, Certificado, Registro o Licencia ambientales, emitido por la autoridad ambiental de aplicación responsable;
5. Formulario de Registro Municipal Ambiental;
6. Copia de Cédula de ciudadanía y Certificado de votación actualizado del propietario o representante legal de la actividad; y,
7. Copia del RUC o RISE;

Art. 32. Procedimiento: La Jefatura de Gestión Ambiental recibirá la documentación y creará un expediente por cada uno de los sujetos de control, una vez revisada la documentación y al cumplir con los requisitos antes señalados, se procederá a la entrega del REGISTRO municipal de actividad AMBIENTAL, este documento Municipal será habilitante para el funcionamiento de la actividad.

Art. 33. Inspecciones: Los establecimientos que hayan obtenido el Registro Municipal de actividad Ambiental, están obligados a facilitar las inspecciones que fueren del caso para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Sección 2

MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 34. Mecanismos: El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;
2. Muestreos;
3. Inspecciones;
4. Informes ambientales de cumplimiento;
5. Auditorías Ambientales;
6. Vigilancia ciudadana; y,
7. Otros que establezca la norma ambiental.

Art. 35. Responsable: La Jefatura de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, será la dependencia responsable de aplicar los mecanismos de control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar impacto ambiental, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenanza.

Art. 36. Control y seguimiento: La Jefatura de Gestión Ambiental realizará el control y seguimiento del cumplimiento de las actividades sujetas de control ambiental.

- a. Los establecimientos que hayan obtenido el REGISTRO MUNICIPAL DE ACTIVIDAD AMBIENTAL, están

obligados a facilitar las inspecciones que fueren del caso para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza así como el control y seguimiento del cumplimiento de las actividades de las guías de buenas prácticas ambientales y plan de manejo;

- b. Los Inspectores y los Técnicos de la Jefatura de Gestión Ambiental serán responsables de las visitas a los establecimientos sujetos de control para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo y de las responsabilidades y actividades establecidas en las Guías de Buenas Prácticas Ambientales y Planes de Manejo Ambiental, posterior a la cual deberán presentar los informes correspondientes, al Responsable de la Jefatura;
- c. Los Comisarios Municipales de ser necesario apoyarán las visitas de los Inspectores y técnicos; y serán los encargados de juzgar las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, así como de imponer las respectivas sanciones; y,
- d. El Responsable de la Jefatura de Gestión Ambiental una vez conocidos y revisados los Informes de control realizado por los Inspectores y Técnicos deberá remitirlos según corresponda:

A la Autoridad Ambiental Nacional o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, el informe de control de los aspectos técnicos del seguimiento a las guías de buenas prácticas ambientales y plan de manejo ambiental, revisados en las inspecciones realizadas a los sujetos de control.

Al Comisario Municipal, el informe cuando se identifiquen el cometimiento de infracciones que incumplan las disposiciones que constan en la presente ordenanza, para que proceda con el juzgamiento según corresponda.

TÍTULO 5

CALIDAD AMBIENTAL

Art. 37. Objetivo general: Es objetivo de este Título garantizar, prevenir, vigilar, reducir, proteger, conservar, mantener, mejorar, controlar, la calidad ambiental del aire, suelo, agua y visual.

Art. 38. Obligaciones de la ciudadanía: La protección del ambiente y la naturaleza constituyen un deber básico de la ciudadanía y conlleva la obligación de adoptar medidas preventivas, de defensa y recuperación del mismo y denunciar los casos de contaminación.

Art. 39. Remediación ambiental: Quien contamina, destruye o explota indiscriminadamente los Recursos Naturales, tiene la obligación de reparar, remediar y/o restaurar los daños y/o impactos ambientales ocasionados.

La Jefatura de Gestión Ambiental o el organismo competente podrán evaluar, determinar y valorar el grado

de afectación o daño ocasionado. Quien haya ocasionado el daño, la agresión y/o afectación al medio ambiente, deberá correr con los gastos de recuperación, remediación y reparación del elemento afectado o contaminado de acuerdo con el informe presentado por parte de la autoridad de control, considerando además la afectación social que pudo ocasionar.

Si el daño causado al medio ambiente, es considerado irrecuperable, el causante del daño, sea del sector público o privado, pagará por la reparación del daño causado, previo informe de la autoridad competente.

Art. 40. Obligaciones de los propietarios de árboles urbanos: Los propietarios o poseedores de árboles urbanos tienen la obligación de cuidarlos y mantenerlos; sin embargo en caso que requieran talar o podar deberán tramitar el permiso respectivo en la Jefatura de Gestión Ambiental, para lo que deberá llenar el formulario respectivo.

Los únicos usos que se le podrá dar a la madera cortada proveniente de árboles urbanos será la donación a instituciones sin fines de lucro, uso doméstico o mejoras estructurales para el GADM-A-A.

El incumplimiento de esta obligación se considera infracción muy grave, y además por cada árbol talado sin autorización quien ocasione el daño deberá sembrar 10 árboles en el sitio que señáله la Jefatura de Gestión Ambiental sin perjuicio de tomar las medidas de remediación que serán de su costa.

Art. 41. Tala o poda de árboles que puedan generar un riesgo: El propietario del o los árboles que puedan generar un riesgo, de cualquier tipo, deberá obtener el permiso de tala o poda, correspondiente, en la Jefatura de Gestión Ambiental, previo informe favorable del responsable de Gestión de Riesgos.

El GADM-AA podrá, de oficio o por denuncia, actuar de inmediato cuando la situación sea un riesgo inminente de daño, previo informe del responsable de Gestión de Riesgos.

En todos los casos el costo de la tala o poda es responsabilidad de su propietario.

Las indemnizaciones que se generen por daños ocasionados por los árboles, son de exclusiva responsabilidad del propietario.

Art. 42. De la tenencia de animales: Sin perjuicio de las disposiciones de la Ordenanza que regula el Control, la Tenencia y Protección de los Animales, se prohíbe dentro del perímetro urbano instalar establos, granjas para criar, disponer o albergar ganado equino, bovino, caprino, vacuno, porcino, apícola, así como aves de corral y otras especies.

En las zonas urbanas queda prohibida la crianza de aves de corral en un número mayor de 10 aves.

En el sector rural la crianza de animales de corral se sujetará a las normas de manejo necesarias para evitar la proliferación de vectores y malos olores, además cumplirá la normativa ambiental vigente.

El incumplimiento de este artículo es considerado falta muy grave y puede incluir el decomiso.

En los casos que amerite el decomiso se aplicará el siguiente procedimiento: 1. Una vez comprobada la infracción, se notificará al responsable otorgándole un plazo de hasta 30 días y el Comisario Municipal realizará el seguimiento para que se subsane el problema; 2. Cumplido este plazo y no existe remediación se considerará falta leve y se le otorgará el término de 5 días para cumplir su obligación; 3. De no cumplirse este término se procederá al decomiso del o los animales que serán trasladados al Camal Municipal para su faenamiento, a costo del infractor; y, 4. El producto del faenamiento será entregado al infractor, previo el pago de todo lo adeudado; caso contrario, el producto será entregado para obras de beneficencia.

Art. 43. Publicidad impresa: Para promocionar, repartir, entregar, o distribuir en espacios públicos publicidad impresa como hojas volantes o similares, las personas naturales o jurídicas, están obligadas a obtener el permiso en la Jefatura de Gestión Ambiental.

El incumplimiento de este artículo es considerado falta leve.

CAPÍTULO 1

CALIDAD DEL AIRE

Art. 44. Mantenimiento y mejora de la calidad del aire: La protección de la calidad del aire se garantizará, como mínimo, mediante el respeto de los valores límite permisibles de emisión de contaminantes al aire, incluido el acústico establecidos en la Norma Técnica para emisiones a la atmósfera de fuentes fijas de combustión y en la Norma Técnica para el control de ruido causado por fuentes fijas y móviles, que constan en los Anexos del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) y sus anexos.

Art. 45. Competencias del GADM-AA: Son sus competencias en materia de calidad de aire, entre otras:

1. Controlar el uso de alarmas en vehículos y edificaciones, así como el uso de bocinas, campanas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares;
2. Señalar zonas de restricción temporal o permanente de ruido, con el objetivo de mejorar la calidad ambiental;
3. Regular el uso de sistemas de altavoces fijos o en vehículos, con fines de promocionar la venta o adquisición de cualquier producto.
4. Autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles de ruido; y,
5. Establecer los mecanismos necesarios para regular la instalación y funcionamiento de circos, ferias

y juegos mecánicos o cualquier otro tipo de FFR (fuente fija de ruido) que pudiese ser considerada como de “permanencia temporal” en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educacionales, bibliotecas, lugares de culto o PCA.

Art. 46. Competencias de la Jefatura de Gestión Ambiental: Corresponde a la Jefatura de Gestión Ambiental:

- a. Adoptar cuantas acciones administrativas sean necesarias para la mejora de la calidad atmosférica y para el mantenimiento de la misma dentro de los niveles legalmente establecidos. Por su parte, los particulares están obligados a contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica;
- b. Promocionar y difundir las modalidades más eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo a la protección de la atmósfera y se adoptarán las medidas necesarias para promover, facilitar y apoyar, según corresponda, el acceso a esos recursos;
- c. El Plan anual de la Jefatura de Gestión Ambiental contendrá los programas y actividades que contribuyan a mejorar la calidad del aire;
- d. Adoptar, cuando se sobrepasen los límites permisibles de contaminación o exista un riesgo de que esto ocurra, las medidas adecuadas para evitar o mitigar la contaminación. Las medidas podrán prever, según los casos, mecanismos de control y, cuando sea preciso, la modificación o paralización de las actividades que sean significativas en la situación de riesgo;
- e. Hacer cumplir los valores permisibles de emisiones que establezcan las normas vigentes;
- f. Identificar las fuentes de emisión;
- g. Evaluar y controlar la contaminación acústica en aplicación de la Norma Técnica para el control de ruido causado por fuentes fijas y móviles; y,
- h. Establecer criterios comunes que definan los procedimientos de actuación con los organismos de control autorizados, así como las relaciones de éstos con las diferentes GADs; y,
- i. Establecer las condiciones básicas para que un espacio físico pueda ser utilizado como destino para la disposición final de desechos sólidos.

Art. 47. Actividades potencialmente contaminantes del aire: Se consideran actividades potencialmente contaminantes del aire las determinadas en la normativa ambiental referente a calidad de aire y la norma de emisiones al aire desde fuentes fijas conforme lo estipula el TULSMA y sus anexos

Art. 48. Obligaciones de los sujetos de control: Sin perjuicio de aquellas obligaciones establecidas en la

legislación nacional ambiental, los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminantes del aire están obligados a:

- a. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en la ley y en la presente ordenanza;
- b. Controlar, de manera permanente, sus emisiones; programación que deberá constar en el respectivo plan de manejo, según el caso;
- c. Respetar los valores límite de emisión de elementos contaminantes del aire;
- d. Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme a la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el ambiente;
- e. Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias;
- f. Los propietario, arrendatario o representante legal de un predio utilizado para actividades agrícolas que disponga como abonos la gallinaza, pollinaza y/o excremento provenientes de animales tiene un plazo máximo de 24 horas para colocar material aislante para evitar la proliferación de vectores y la generación de malos olores. Las demás que determine la ley, esta Ordenanza o sus reglamentos.

El incumplimiento de estas obligaciones, a partir de la notificación y según el plazo que la autoridad considere, será una infracción grave sujeta a la sanción correspondiente. La reincidencia se multará con el doble. El pago de la multa no exime del cumplimiento de sus obligaciones. Excepto literal b y c;

Art. 49. Ruido en zonas urbanas: El ruido que se produzcan en las zonas urbanas provenientes de alarmas, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, o artefactos similares instaladas en vehículos y en edificaciones públicas o privadas, no podrán estar activadas por un tiempo superior a 15 minutos.

El ruido que se produzcan en las zonas urbanas provenientes de motores, equipo o maquinaria de cualquier tipo deberá estar en áreas insonorizadas de tal manera que el sonido no afecte a sus vecinos.

El incumplimiento de la norma se considera falta leve.

Art 50. Excepción: Se exceptúan de los artículos anteriores la utilización de estos medios sonoros utilizados por vehículos de bomberos y policía, recolectores de basura así como de las ambulancias, cuando realicen servicios de atención de emergencia o urgencia.

Art. 51. Amplificación fija: Quien utilice un sistema de amplificación de sonido fijo, con fines de publicidad, promoción, difusión, etc, cuyas bocinas estén orientadas en forma directa a la vía pública y puedan causar molestias a transeúntes y vecinos, requerirán de una autorización

municipal, misma que contendrá el tiempo prudencial de uso a criterio de la Jefatura de Gestión Ambiental, con la finalidad de no afectar el Buen Vivir del vecindario, y la dimensión del sonido, no deberá superar los límites permitidos en la normativa ambiental vigente.

El incumplimiento de la norma se considera falta leve.

Art. 52. Amplificación fija comunitaria: Los sistemas de amplificación de sonido fijo comunitario tendrán como finalidad: informar, comunicar, difundir, actos o acontecimientos de interés general y comunitario, para su funcionamiento deberán obtener un permiso en la Jefatura de Gestión Ambiental del GADM-AA.

Art. 53. Amplificación o altavoces móviles: El uso de un sistema de amplificación de sonido o altavoces en vehículos, con fines de publicidad, promoción, difusión, etc, requerirán de una autorización municipal, misma que contendrá el tiempo de uso, entre las 09h00 y 18h00, respetando la dimensión del sonido de conformidad a lo estipulado en la norma técnica correspondiente.

El incumplimiento de la norma se considera falta leve.

Art. 54. Prohibición: Se prohíbe el uso bocinas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares, en un radio menor de 50 metros de centros educativos en horario laboral académico, centros de salud, asilos y bibliotecas. Esta prohibición se extiende a la utilización de estos medios instalados en vehículos.

El incumplimiento de la norma se considera falta leve.

Art. 55. Permisos y autorizaciones: El funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos o cualquier otro tipo que contenga una fuente fija de ruido, o la realización de bailes, peñas, conciertos, etc, con fines lucrativos, que pudieren ser considerados como de “permanencia temporal” requerirán el permiso de uso de suelo otorgado por la Dirección de Planificación, previo informes de la Jefatura de Gestión Ambiental, de la Comisaría Municipal y de la Unidad Gestión de Riesgos.

El incumplimiento de la norma se considera falta muy grave y el evento será suspendido de forma inmediata.

Art. 56. Niveles de ruido: En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, no se podrá rebasar los límites permisibles descritos en la normativa vigente. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagado.

El incumplimiento a este artículo será sancionado Infracción leve.

Art. 57. Insonorización: Las instalaciones que presten servicios de diversión, como karaokes, discotecas, bares, salones de recepción, gimnasios u otros similares, cumplirán el requisito de insonorización, exigidos por la Norma Técnica y cumplirán los límites máximos permitidos de ruido para estas actividades.

El incumplimiento a este artículo será comunicado a la autoridad ambiental de aplicación responsable.

Art. 58. De la emisión de ruido de fuentes móviles y fijas: Cuando por cualquier circunstancia, motocicletas, automóviles, camiones, autobuses, tracto camiones y similares, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido definidos en la norma técnica de ruido para fuentes móviles, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de quince días calendario a partir de su notificación, las medidas necesarias con el objeto de que el vehículo o el equipo se ajuste a los niveles adecuados de conformidad a la legislación ambiental correspondiente, para el control de ruido causado por fuentes fijas y móviles, según corresponda. Se realizarán los operativos necesarios en coordinación con las diferentes dependencias afines.

El incumplimiento a este artículo se considera infracción leve.

Art. 59. Niveles máximos de emisión de ruido (LKeq) en fuentes móviles y fijas: Para la aplicación de este Capítulo se aplicará la Tabla establecida en la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN DEL SUELO

Art. 60. Mantenimiento y mejora de la calidad del suelo: La protección de la calidad del suelo se garantizará por el control de las actividades potencialmente contaminantes del mismo, en aplicación de las Normas Técnicas.

Art. 61. Remediación: Quien contamine el suelo en propiedad pública o privada, tiene la obligación de adoptar las medidas de remediación del caso, previa la presentación de un Plan de Remediación al Jefatura de Gestión Ambiental.

Será sancionado con una infracción leve.– El incumplimiento de esta obligación (remediación) se considera infracción muy grave, sin perjuicio de tomar las medidas de remediación que serán de su costa.

Art. 62. Competencias de la Jefatura de Gestión Ambiental en la protección del suelo:

- a. Contemplar en su planificación programas de forestación, reforestación, con especies nativas en las áreas públicas y privadas, previo convenio con sus propietarios, de manera especial en zonas protegidas;
- b. Cumplir y hacer cumplir la normativa técnica nacional referente a la conservación, uso y manejo de árboles en las zonas urbanas;
- c. Determinar la ubicación debidamente georeferenciada de suelos contaminados y obligar al o los responsables (solidaria o subsidiariamente) a realizar la respectiva remediación en la forma, plazos y condiciones que se determine la Jefatura de Gestión Ambiental;
- d. Comprobar la correcta remediación y declarar que el suelo está “libre de contaminación”; y,

Art. 63. Prohibiciones: Se prohíbe:

1. Realizar necesidades fisiológicas (defecar u orinar) en la vía pública, y
2. Pastorear animales en espacios públicos.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con 10% de la RBU, sin perjuicio de la obligación del infractor o dueño de los animales de reparar el daño causado.

CAPÍTULO 3

CALIDAD DEL AGUA

Art. 64. Calidad del agua: El GADM-AA garantiza, en cada etapa, la calidad del agua, mediante su tratamiento adecuado y técnico, a través de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante.

Art. 65. Responsabilidad: Las actividades económicas que generen residuos líquidos son responsables de su tratamiento y deberán cumplir la normativa ambiental vigente; caso contrario se sujeta a la sanción establecida por la autoridad ambiental de aplicación responsable.

Art. 66. Protección de las fuentes de agua: Para el caso de fuentes de abastecimiento para agua potable se considerará dos tipos de protección:

- a. Zona de protección inmediata, la comprendida al menos 50 metros a la redonda del sitio de captación; y/o en faja a cada margen en los cursos de agua, considerándose a estas como zonas de protección permanente.
- b. Zona de aproximación, la que comprende al menos 300 metros aguas arriba del sitio de la captación, apto para el consumo humano.

En estas zonas se prohíben: abrevaderos, letrinas, descargas de alcantarillado, botaderos de desechos a cielo abierto, principalmente con desechos químicos empleados en controles fitosanitarios.

Los mantos acuíferos, así como las quebradas y riachuelos del cantón serán objeto de especial atención por parte del GADM-AA, y es obligación de la comunidad conservarlos libres de contaminación y aptos para consumo humano.

Se prohíbe el establecimiento de letrinas, fosas sépticas, a menos de 15 metros aguas arriba de las fuentes de agua, en sitios aledaños a ríos, afloramiento de agua, tanques de captación y cualquier lugar que pueda representar la posibilidad de riesgo de contaminación de agua que será destinada al consumo humano.

El incumplimiento de estas obligaciones se considera infracción muy grave, sin perjuicio de tomar las medidas de remediación que serán de su costa.

Art. 67. Prohibiciones: Con la finalidad de precautelar los recursos hídricos del cantón se establecen las siguientes prohibiciones:

- a. Utilizar y convertir en basureros las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de agua; para evitar su contaminación,
- b. Realizar descargas de aguas crudas (servidas, industriales) a quebradas, riachuelos y ríos y otros cauces (quebradas secas, terrenos y vía pública) sin tratamiento.
- c. Utilizar las vertientes, cursos de agua o manantiales, *acequias de riego* para lanzar materiales químicos, vertidos industriales, desechos sólidos, *descargas de agua residual doméstico y producto del lavado de corrales, chancheras y establos*; desechos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atente contra la salud de los habitantes.
- d. Utilizar las vertientes y los cursos de agua así como acequias que son fuente de agua potable, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante.
- e. Realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en la zona de protección inmediata o permanente a la zona de aproximación que se encuentre alrededor de cualquier vertiente o cauce natural de agua ya sea permanentes o intermitentes, así como también de 50 metros a cada margen de los cursos de agua.
- f. Realizar la tala, quema o cualquier actividad que afecte a la estabilidad del suelo en sitios con pendientes mayores a 25 grados, y en especial en los márgenes de cursos de agua.
- g. Realizar la tala, quema o destrucción de la vegetación de zonas como páramos y áreas consideradas vulnerables o que sean reguladoras hídricas, y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.

El incumplimiento de estas obligaciones se considera infracción muy grave, sin perjuicio de tomar las medidas de remediación que serán de su costa.

Art. 68. Determinación de quebradas: Será determinada en base al informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, en coordinación con la Dirección de Planificación del GADM-AA.

Art. 69. Franjas de protección: Esta franja será determinada en base al informe de la Dirección de Planificación del GADM-AA, debiendo ser reajustada luego de que se realicen estudios de cada quebrada.

Dentro de la franja de protección establecida en el presente artículo, se prohíbe todo tipo de cultivo excepto aquellos que sean autorizados por Jefatura de Gestión Ambiental.

El incumplimiento de estas obligaciones se considera infracción grave, sin perjuicio de tomar las medidas de remediación que serán de su costa.

Art. 70. Protección de especies de flora y fauna: Con la finalidad de conservar la flora y fauna silvestres en el

cantón, queda prohibido la destrucción, alteración, de los hábitats, en especial:

- a. La utilización, comercialización, expendio y aprovechamiento de la palma de cera para cualquier tipo de actividad sea comercial, religiosa o de cualquier otro tipo; se sugiere utilizar otro tipo de variedades que no están en peligro de extinción como romero, totora, maíz, laurel, etc; y,
- b. No se podrá utilizar, comercializar ni expender el musgo, bromelias, principalmente en festividades navideñas, ya que es una especie en extinción.

En el caso de animales silvestres en domicilios se procederá según las disposiciones de la Ordenanza que regula el control, la tenencia y protección de los animales.

TÍTULO 6

DESECHOS Y RESIDUOS

CAPÍTULO 1

GENERACIÓN, PRODUCCIÓN, POSESIÓN, ALMACENAMIENTO, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, GESTIÓN, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Art. 71. Objetivo específico: Fomentar en la ciudadanía el reducir, reusar, reciclar y rechazar los residuos sólidos, además implementar formas de valoración de los residuos para protección del ambiente y salud de las personas. Y, en último caso, su eliminación.

Art. 72. Residuos no contaminantes: Son residuos no contaminantes:

- a. Los residuos procedentes de actividades agrícolas y ganaderas que se destinen a su uso como fertilizantes sin poner en peligro la salud humana, ni causar perjuicios al ambiente; y,
- b. Las tierras y piedras no contaminadas procedentes de excavaciones que se utilicen en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno. En caso de relleno de quebradas, laderas, cuencas, riachuelos, etc, deberá contarse con las respectivas autorizaciones y pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización.

El incumplimiento del literal b) de este artículo se considera infracción grave, sin que le exima de su cumplimiento y remediación.

Art. 73. Competencias del GADM-AA: Son sus competencias:

- a. Elaborar e implementar un Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos en concordancia con las políticas nacionales y al Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos;

- b. Promover y coordinar con las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas privadas, la implementación de programas educativos en el área de su competencia, para fomentar la cultura de minimización de generación de residuos, separación en la fuente, recolección diferenciada, limpieza de los espacios públicos, reciclaje y gestión integral de residuos;
- c. Garantizar que en su territorio se provea un servicio de recolección de residuos;
- d. Promover la instalación y operación de centros de recuperación de residuos sólidos aprovechables, con la finalidad de fomentar el reciclaje en el territorio de su jurisdicción.
- e. Asumir la responsabilidad de la prestación de servicios públicos de manejo integral de residuos sólidos y/o desechos sólidos no peligrosos y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases en las áreas urbanas, así como en las parroquias rurales;
- f. Realizar la gestión integral de los residuos sólidos y/o desechos no peligrosos;
- g. Reportar anualmente y llevar un registro de indicadores técnicos, ambientales, sociales y financieros, de la prestación del servicio de la gestión integral de residuos y/o desechos sólidos no peligrosos del cantón y reportarlos a la Autoridad Ambiental Nacional;
- h. Garantizar una adecuada disposición final de los residuos y/o desechos generados en el área de su competencia, en sitios con condiciones técnicamente adecuadas y que cuenten con la viabilidad técnica otorgada por la Autoridad Ambiental competente, únicamente se dispondrán los desechos sólidos no peligrosos, cuando su tratamiento, aprovechamiento o minimización no sea factible;
- i. Deberán determinar en sus Planes de Ordenamiento Territorial los sitios previstos para disposición final de residuos y/o desechos no peligrosos, así como los sitios para acopio y/o transferencia de ser el caso; y,
- j. Promover alianzas estratégicas para la conformación de mancomunidades con otros municipios para la gestión integral de los residuos sólidos, con el fin de minimizar los impactos ambientales, y promover economías de escala.
- k. Concesionar, delegar o contratar las actividades de barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos urbanos, domésticos, comerciales, industriales, sanitarios y biológicos potencialmente infecciosos.

En ningún caso se podrán llevar a cabo las operaciones de gestión de residuos mediante procedimientos, métodos, que puedan causar daños a la salud humana o al medio ambiente.

Art. 74. Competencias: Corresponderá a la Jefatura de Gestión Ambiental:

- a. Determinar los lugares o espacios que de manera técnica puedan ser declarados como escombreras o rellenos;
- b. Ejecutar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos como competencia obligatoria;
- c. Proponer al Ejecutivo la tasa por recolección de residuos;
- d. Conocer y autorizar a los regulados la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos y no peligrosos y, de ser el caso, coordinar con la Dirección de Planificación Territorial;
- e. Comunicar a la ciudadanía los horarios y frecuencias del servicio de recolección.
- f. Colaborar con las entidades locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos sólidos; y,
- g. Retirar los cadáveres de animales en espacios públicos.

Art. 75. Obligaciones de los generadores: Personas que generan residuos sólidos.- Son sus obligaciones:

- a. Incorporarse al sistema de clasificación domiciliar de los residuos sólidos (orgánico, inorgánico y reciclable); por lo tanto, deberá almacenarlos en forma separada y limpia;
- b. Todo poseedor de residuos urbanos estará obligado a entregarlos a los trabajadores y recolectores municipales en los horarios y días establecidos para cada tipo (orgánico, inorgánico, reciclables, peligrosos, etc);
- c. Clasificar, en la fuente, los residuos domésticos y depositarlos en los recipientes adecuados de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente;
- d. Quienes generen residuos que por sí solo no los puedan gestionar tendrán la obligación de entregarlos a los gestores autorizados por el GADM-AA, que adquieren la responsabilidad de su manejo;
- e. Sufragar los costes de su gestión así como mantener los residuos en condiciones de seguridad e higiene, mientras se encuentran en su poder;
- f. Entregar a la Jefatura de Gestión Ambiental la información sobre las características de los residuos que generen por unidad de producción y la cantidad;
- g. Informar a la Jefatura de Gestión Ambiental la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos y no peligrosos;
- h. Los empresarios, promotores, personas naturales o jurídicas, realizadores u organizadores de eventos

públicos, ferias libres, en teatros, centros de diversión, como coliseos, estadios, mercado, etc, tienen la obligación de limpieza, recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en ellos, para lo cual entregará la respectiva garantía, previo el otorgamiento del permiso correspondiente.

- i. De no poder cumplir con el literal anterior pagará la tasa de recolección calculada por la Jefatura de Gestión Ambiental quien máximo al día siguiente de finalizado el evento emitirá la orden de operación a los trabajadores responsables de la limpieza
- j. El Ministerio del Interior, a través de la Intendencia General de Policía o la Comisaría Nacional, no podrán autorizar la realización de ningún espectáculo público si no se cuenta con la autorización de la GADM-AA, (permiso de uso de suelo.)
- k. Los regulados en caso de instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos y no peligrosos deberán informar a la Jefatura de Gestión Ambiental;
- l. Cumplimiento del plan de manejo ambiental en materia de residuos sólidos.;
- m. Facilitar a la Jefatura de Gestión Ambiental la información que se requiera en relación con la naturaleza, características y composición de los residuos que posea;
- n. Los generadores de envases de productos químicos, plaguicidas, biosidas y/o fertilizantes, deberán entregar estos envases al proveedor para su reutilización, y los pequeños agricultores que no puedan entregar al proveedor, realizarán el triple lavado y se entregará al relleno sanitario;
- o. Quienes posean neumáticos y baterías automotrices fuera de uso, tienen la obligación de entregarlas a su proveedor, comercializador, centro de acopio de este tipo de residuos, o gestores ambientales;
- p. Las industrias o empresas textiles que generen materiales corto-punsantes deberán separarlos en la fuente y serán entregados en recipientes plásticos al recolector; y,
- q. Quienes generen materiales como: pilas y baterías primarias deberán separarlos en la fuente y serán entregados en los puntos de acopio que existen para este tipo de materiales.

El incumplimiento de los literales del a) al k) del presente artículo será sancionado como falta leve; los literales l) a q) se consideran infracciones graves.

Art. 76. Prohibición de arrojar basura y vertido de residuos: Está prohibido a los ciudadanos arrojar basura, escombros, neumáticos fuera de uso (llantas), residuos textiles o industriales o desperdicios en espacios públicos,

así como en ríos, quebradas, acequias, laderas, terrenos, etc. Igual prohibición se extiende a los usuarios de transporte público y privado y a sus propietarios. Además, del abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos y toda mezcla o dilución de estos que dificulten su gestión.

Art. 77. Sanciones: Las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior serán las siguientes:

- a. El peatón o propietario de transporte público o privado que infrinjere esta norma y sea encontrado in fraganti por un Inspector Ambiental, Agente Civil de Tránsito o policía nacional, será considerado falta leve.
- b. Cuando desde un vehículo se arroje basura o residuos a la vía pública que por su volumen debieran ser depositados en el Relleno Sanitario Municipal, el conductor del mismo será denunciado y puesto a órdenes de la autoridad competente, además deberá pagar la multa de acuerdo a la Ordenanza, y reparar el daño. La infracción se considera falta grave;
- c. Quien arroje basura, escombros, neumáticos fuera de uso (llantas), residuos textiles o industriales, o desperdicios en espacios públicos, en quebradas, ríos, acequias, laderas, terrenos, etc, será considerado como falta muy grave.

Art. 78. Prohibición de quemar residuos sólidos: Está prohibido a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, el quemar cualquier tipo de residuos dentro del cantón Antonio Ante.

El incumplimiento de este artículo, se considera infracción grave.

Art. 79. Prohibición de arrojar escombros: Durante la construcción, remodelación y/o demolición de obras el generador tiene la obligación de separar los materiales utilizables y todos aquellos que no puedan ser reutilizados, serán depositados en los sitios que determine la Jefatura de Gestión Ambiental. En ningún caso los recolectores municipales recogerán estos residuos.

El incumplimiento de este artículo, se considera infracción grave.

CAPÍTULO 2

AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Art. 80. Autorización para la disposición y transporte de residuos, en casos solicitados por particulares: Las personas naturales o jurídicas que en casos excepcionales tengan que transportar residuos en forma particular y en consideración del volumen, deberán obtener la respectiva autorización de la Jefatura de Gestión Ambiental, que en ningún caso podrán llevarse a cabo mediante procedimientos o métodos que puedan causar daños a la salud humana o al medio ambiente, la autorización contendrá:

1. El plazo de vigencia,
2. La cantidad aproximada de residuos por unidad de producción y las características de los mismos.

3. Las condiciones en las que se transportará los residuos, establecidas por el Jefe de Gestión Ambiental, aplicando, de preferencia, tecnologías menos contaminantes y el sitio de depósito;

4. Una garantía de fiel cumplimiento de la autorización, determinada por el Jefe de Gestión Ambiental, misma que será devuelta cuando se evidencie el cumplimiento de las condiciones dispuestas por la Jefe de Gestión Ambiental.

El incumplimiento al presente artículo se considera infracción muy grave, sin perjuicio de la obligación de reparación del daño ocasionado. En el caso de que la reparación sea del GADM-AA los costos se trasladarán al infractor.

Art. 81. Residuos sólidos urbanos: Quien genere, produzca, esté en posesión o almacene residuos sólidos urbanos está obligado a entregarlos a los trabajadores y recolectores municipales en los horarios y días establecidos para cada tipo de residuo (orgánicos, inorgánicos y reciclables), en condiciones adecuadas mediante el uso de tachos o fundas.

El incumplimiento de este Artículo se considera falta leve.

Art. 82. Otros residuos: Quien genere cualquier tipo de residuos y que no sean los señalados en el artículo anterior, son responsables de su tratamiento y disposición final, de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 83. Recolección selectiva de residuos: El GADM-AA, o en su caso, los gestores ambientales brindarán el servicio de recolección de residuos sólidos y material de reciclaje, para la ciudadanía o puntos limpios, de manera selectiva, según la planificación establecida.

Art. 84. Puntos limpios: Están obligados a ubicar puntos limpios, y como mínimo dos contenedores, uno negro para residuos inorgánicos y otro verde para orgánicos, conforme a los requerimientos de la Jefatura de Gestión Ambiental, y faciliten su recolección para la disposición final:

1. Las industrias o agroindustrias;
2. Los establecimientos educativos; y,
3. Las urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos residenciales, etc;
4. Gasolineras,
5. Centros comerciales.

Los nuevos polígonos industriales o agroindustriales y las ampliaciones de los existentes que tengan una superficie igual o superior a 5 hectáreas deberán contar con un punto limpio que será gestionado por los responsables del polígono;

El incumplimiento de este artículo se considera falta grave.

Art. 85. Obligación de la ciudadanía: Es obligación de la ciudadanía del cantón incorporarse al sistema de clasificación domiciliaria de los residuos sólidos; y, por lo tanto, todo ciudadano que genere, produzca, esté en posesión o almacene residuos sólidos urbanos los almacenará de manera separada y limpia.

Art. 86. Características de los recipientes: Se recomienda por su durabilidad e higiene tener los recipientes de recolección de residuos con las siguientes características:

1. Material: polietileno alta densidad soplado virgen y reprocesado
2. Capacidad Mecánica: soporta hasta 45 Kg.
3. Altura total del envase: 600mm. Tolerancia +/-3%
4. Peso: 3000gr. Tolerancia +/- 5%

Los tachos deben poseer tapa y gran capacidad de almacenamiento que permita el vaciado de su contenido.

Art. 87. Instituciones: Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras, áreas comunales y comerciales que determine la Jefatura de Gestión Ambiental para recibir el servicio de recolección de basura estarán obligados a instalar contenedores dentro de sus instalaciones que faciliten su recolección; de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por esta dependencia.

El incumplimiento de este artículo, se considera infracción grave.

Art. 88. Zonas Comerciales: En las zonas comerciales, los propietarios, arrendatarios, concesionarias, etc, tienen la obligación de mantener tachos públicos en el área de acceso y de fácil visibilidad, de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Unidad de Gestión Ambiental.

El incumplimiento de este artículo, se considera infracción leve.

Art. 89. Ubicación de basureros en vehículos públicos, locales comerciales, puestos de expendio de alimentos: Es obligación de los propietarios o encargados de los vehículos de transporte públicos, locales comerciales y puestos de expendio de alimentos ubicar en los basureros para residuos orgánicos e inorgánicos en sitios estratégicos, en un lugar visible y la respectiva señalética, según lo que determina la norma técnica.

El incumplimiento de este artículo se considera infracción leve.

CAPÍTULO 3

DESECHOS SANITARIOS

Art. 90. Objeto: La Sección tiene por objeto establecer la normativa técnico-operativa y de control para la gestión integral de Desechos sanitarios generados en el Cantón, que incluye el cobro de las tasas correspondientes.

Art. 91. Ámbito de aplicación: Esta normativa se aplica a los sujetos de control que brindan servicios de Salud humana y animal, de tratamiento ambulatorio o internación, Centros de veterinaria, estética, odontológicos y laboratorios, asentados en el cantón, aunque tengan su domicilio en otro lugar y cuyas actividades generen estos desechos.

Art. 92. Concepto: Se entiende por desechos sanitarios:

1. Desechos Peligrosos:

- Infecciosos: biológicos, anátomo-patológicos, cortopunsantes, cadáveres o partes de animales provenientes de establecimientos de atención veterinaria o que han estado expuesto a agentes infecciosos, en laboratorios de experimentación.
- Químicos (los caducados o fuera de especificaciones),
- Farmacéuticos (medicamentos caducados, fuera de especificaciones y parcialmente consumidos) y dispositivos médicos.
- Radioactivos,
- Otros descritos por la autoridad nacional ambiental.

2. Desechos y/o residuos no peligrosos:

- Biodegradables,
- Reciclables y
- Comunes.

Sección 1

Transporte y manejo interno

Art. 93. Otras obligaciones: Los generadores de desechos sanitarios deben estar registrados ante el Ministerio competente; deberán contar con un Plan de Gestión de Desechos y de Bioseguridad Interna que comprenda todas las fases de: generación, clasificación en la fuente, recolección, registro, pesaje, transporte interno, eliminación o tratamiento, almacenamiento temporal y disposición final, mismo que está sujeto a los controles municipales.

El incumplimiento de este artículo se considera infracción grave.

Art. 94. Responsabilidad de los generadores: Los generadores de desechos sanitarios son responsables desde su origen hasta cuando se entreguen a un gestor ambiental calificado; caso contrario, serán responsables hasta la disposición final de ellos.

Art. 95. Separación en la fuente: Los generadores de desechos sanitarios deberá ejecutar inmediatamente la fase de separación en la fuente mediante el depósito selectivo en recipientes diferentes, de acuerdo al tipo de desecho, descrito en el Art. 92.

Art. 96. Normas aplicables: Los desechos deben ser separados técnicamente de conformidad con la legislación vigente.

Art. 97. Recipientes: Los recipientes usados para la clasificación de desechos sanitarios corresponderán a los establecidos en la normativa sanitaria y ambiental vigentes y su tamaño será calculado de acuerdo a la cantidad de desechos que se producen en un periodo comprendido entre 8 a 12 horas.

Cada recipiente deberá contar en su interior con una funda plástica de color rojo desechable para recibir los desechos sólidos. Al momento de retirar la funda con desechos se deberá instalar una nueva. Los desechos corto-punzantes se recolectarán en recipientes resistentes a la perforación e impacto debidamente etiquetadas y selladas.

Art. 98. Locales de almacenamiento: Los locales de almacenamiento de los desechos deben cumplir con la normativa sanitaria y ambiental vigente; y, podrán existir uno o varios, considerados como intermedios, de acuerdo al tamaño y complejidad del establecimiento, lo cual deberá estar descrito en el Plan.

Art. 99. Ubicación: Los lugares de almacenamiento intermedio y final de desechos peligrosos deben estar ubicados dentro del establecimiento generador, cumpliendo normas técnicas que les permitan ser independientes, aislados, seguros, ventilados y de fácil limpieza. En caso de situarse junto a las bodegas de productos peligrosos, inflamables o explosivos, debe existir una pared que los separe para evitar accidentes.

Art. 100. Almacenamiento final interno: La forma y las dimensiones del local de almacenamiento variarán de acuerdo a la cantidad de desechos generada. Se observarán las siguientes características:

1. Estará construido o recubierto con un material liso que facilite la limpieza y evite la acumulación de materia orgánica y la multiplicación de gérmenes.
2. Existirá una toma de agua y un desagüe para poder realizar la limpieza en forma eficiente. Tendrá equipo para limpieza y desinfección.
3. Tendrá una cubierta superior para aislarlo completamente y evitar el contacto con la lluvia.
4. Estará aislado y cerrado, para evitar el ingreso de personas no autorizadas para su manejo.
5. Contará con subdivisiones para distribuir el espacio entre los diferentes tipos de desechos: comunes, infecciosos, especiales, corto-punzantes, reciclables, biodegradables y líquidos. En esas subdivisiones se ubicarán los recipientes con tapa, destinados para cada tipo y debidamente identificados.
6. Estará correctamente señalizado y contará con iluminación adecuada, para evitar errores o accidentes el momento de la recolección.

7. En el caso de bodegas grandes, será necesario contar con un extintor de incendios.

8. Deberá situarse en un lugar que facilite el acceso del personal de recolección. Podría ubicarse en la parte delantera del establecimiento o en la proximidad de la calle por la que ingresa el vehículo recolector. O, en el caso de varios locales uno podría ser destinado exclusivamente a los desechos infecciosos y otro localizado en un sector diferente para los desechos comunes.

Art. 101. Verificación: Para el transporte interno de residuos sanitarios, el personal o la empresa encargada de la limpieza debe verificar que éstos se encuentren debidamente clasificados, las fundas identificadas y etiquetadas, en el que conste: nombre del establecimiento, persona responsable, tipo de desecho, peso, fecha, sin líquido en su interior y proceder a su cierre hermético antes de transportarlas.

Art. 102. Obligación de tratamiento: Los establecimientos de salud deberán realizar obligatoriamente el tratamiento de los siguientes tipos de desechos: líquidos corporales (sangre, entre otros), de laboratorio (cajas de cultivos) y los corto-punzantes.

Art. 103. Eliminación de riesgos: El tratamiento deberá eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos tratados. Esto se consigue con métodos como desinfección química (ej.: cloro), calor húmedo o seco (ej.: autoclave, microondas), y los que sean aceptados por las autoridades de salud y ambiental.

Art. 104. Tratamiento: Los establecimientos de salud deberán efectuar el tratamiento interno de todos sus desechos infecciosos.

Art. 105. Horario: Los generadores deben colocar en el lugar de almacenamiento final, avisos indicando los días y horarios de recolección establecidos por el GADM-AA; además, deberán etiquetar las áreas o recipientes para cada tipo de desecho.

Art. 106. Monitoreo Interno: Independientemente del método de tratamiento implementado, se debe establecer un programa de monitoreo periódico de la operación.

Art. 107 Prohibiciones:

1. Incorporar a trabajadores informales o no autorizados por la Autoridad Ambiental, en la gestión integral de los desechos sanitarios.
2. Quemar o enterrar desechos sanitarios dentro o fuera de los establecimientos de salud o generadores.
3. Reciclar y reutilizar los desechos infecciosos.
4. Reciclar y reutilizar los recipientes para los desechos corto-punzantes.
5. Mezclar los desechos no peligrosos con los desechos peligrosos.

6. Reciclar y reutilizar fundas que contengan desechos sanitarios peligrosos.
7. Receptar los desechos sanitarios peligrosos de otros establecimientos.
8. Transportar desechos peligrosos, en los recolectores de desechos no peligrosos.
9. Transportar desechos infecciosos en vehículos donde se transporten medicamentos, alimentos u otros utensilios de uso humano.
10. Desinfectar con hipoclorito de sodio los desechos a ser tratados por incineración o autoclave; se exceptúa, siempre y cuando la disposición final y tratamiento proporcionado por el gestor se lo realiza bajo otro método.
11. Depositar los desechos sanitarios en terrenos, quebradas, ríos, lagunas, playas u otros lugares no autorizados para el efecto.
12. Entregar al personal de recolección desechos radioactivos, envases de medicamentos, restos de medicamentos caducados y/o fuera de especificaciones y desechos generados por farmacias, centros hospitalarios, laboratorios clínicos, centros veterinarios y todos los demás establecimientos de salud o generadores.

Art. 108. Sanción: El incumplimiento de las normas descritas para el manejo de desechos sanitarios por parte de los generadores es considerado como falta muy grave.

Sección 2

Manejo externo

Art. 109. Responsabilidad: Será responsabilidad del GADM-AA realizar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios infecciosos, conforme los lineamientos dispuestos por la Autoridad Ambiental y Sanitaria Nacional, ya sea por gestión directa, contando con el permiso ambiental respectivo, o a través de gestores ambientales externos, bajo la responsabilidad del Gobierno Municipal.

Los desechos químicos, farmacéuticos, radioactivos y otros descritos por la autoridad nacional ambiental serán manejados de acuerdo a la normativa vigente, según el Reglamento interministerial para la gestión integral de desechos sanitarios.

Art. 110. Exención: El GADM-AA queda exento de responsabilidad para realizar la recolección si éstos no cumplen con las normas técnicas de manejo interno.

Art. 111. Almacenamiento: Las unidades de Atención Médica (consultorios) independientes que se encuentren ubicadas en un mismo inmueble deberán establecer un sistema único de gestión de desechos con un solo local de almacenamiento, que deberá permitir un fácil acceso al personal que realiza la recolección de residuos.

Art. 112. Prohibición: Se prohíbe la recolección de desechos sanitarios al personal y vehículos del GADM-AA que realiza la recolección de desechos domésticos y comunes.

Art. 113. Regularización Ambiental del Servicio: “La Municipalidad deberá regularizar el servicio de recolección de desechos sanitarios de acuerdo a la legislación o normativa ambiental vigente”.

Art. 114. Registro: La Jefatura de Gestión Ambiental designará un funcionario encargado de acompañar al personal de recolección, mismo que deberá llevar un registro de pesaje y porcentaje de generación de cada centro, incluyendo la firma del encargado de la entidad; con este registro el técnico responsable elaborará un informe de forma mensual.

Art. 115. Vehículos: Los vehículos utilizados para el transporte de desechos sanitarios deben ser seleccionados considerando la cantidad total de desechos producidos, y deberán cumplir con las siguientes características:

1. Será de uso exclusivo para esta función, impermeable, revestido internamente con materiales inoxidables;
2. Previsto con una puerta con llave y un sistema de enfriamiento;
3. De color blanco y debidamente señalizado;
4. El cajón no deberá tener sistema de compactación, preferentemente con puertas laterales y posteriores para facilitar la carga y descarga;
5. El cajón de carga debe ser de estructura metálica o plástica con su interior liso apto para la limpieza. El piso será hermético y sellado para evitar derrames y filtraciones, además contará con un canal de retención de líquidos;
6. Las paredes laterales y techo del cajón no serán transparentes para que los desechos no sean visibles. El cajón no tendrá ventanas, pero contará con luz interior y la ventilación será frontal y con salida posterior. Será conveniente tener un recipiente de almacenamiento de emergencia para colocar fundas en caso de derrames de líquidos; y,
7. Su limpieza se realizará diariamente con agua y jabón. En caso de producirse derrames se colocará inmediatamente hipoclorito de sodio en una concentración de 10.000 ppm. Por tanto el vehículo deberá contar con: pala, escoba, cepillo, fundas rojas, detergente y cloro.

Art. 116. Horario y frecuencias: El GADM-AA, a través de la Jefatura de Gestión Ambiental, determinará el horario y frecuencia de recolección, considerando la producción de desechos sanitarios de cada uno de los establecimientos de salud. El generador de estos desechos es responsable del almacenamiento durante el periodo en el cual no se recolecte.

Art. 117. Prohibición a conductores: El conductor de un vehículo que transporta estos desechos por ningún motivo podrá abandonarlo, ni entregarlo a terceros o depositar los desechos en lugares distintos a los que han sido especificados.

Art. 118. Equipo y capacitación: El personal de recolección tendrá el equipo de seguridad adecuado, mismo que será dotado por el GADM-AA, y la capacitación necesaria en cuestiones de: riesgo del manejo de desechos; operación y mantenimiento básico del vehículo; control de los locales de almacenamiento; registro del peso de las fundas y supervisión de la entrega por parte de los Establecimientos de Salud.

Art. 119. Obligaciones: El personal de recolección deberá:

1. Trabajar con medidas de protección personal;
2. Estar capacitado para realizar carga y descarga de los desechos infecciosos y para efectuar una limpieza diaria del vehículo;
3. Conocer los procedimientos de respuesta a emergencias;
4. Aplicar los procedimientos sanitarios en caso de contacto accidental con desechos infecciosos; y,
5. Coordinar con los encargados de los establecimientos de salud los procedimientos de entrega para facilitar la operación.

Art. 120. Condiciones: Son condiciones para el transporte de desechos:

1. Se transportarán los desechos sanitarios que se encuentren en fundas plásticas íntegras, debidamente selladas e identificadas con el nombre del establecimiento, el peso y el día de generación, de acuerdo a la norma. Serán entregadas directamente por el empleado de la entidad encargado. El vehículo de recolección acudirá al local de almacenamiento final de los establecimientos de salud en la ruta y horario establecidos. Deberá contar con un recipiente de transporte para las situaciones en las que se recolecte fundas desde una distancia mayor a 100 metros desde el sitio en que se encuentre el vehículo.
2. No se recogerán fundas que se encuentren rotas. En ese caso el responsable del establecimiento colocará una nueva funda.
3. No recibirán fundas que contengan líquidos en su interior o que se encuentren húmedas en su parte externa, con derrames de líquidos y que fluyan al levantarlas.

Art. 121. Requisitos de transporte: Los desechos sanitarios, que no hayan recibido tratamiento serán transportados a una celda especial, misma que deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Impermeabilización para evitar filtraciones de lixiviados o aguas de lluvia. Esto se puede realizar con capa de arcilla o con material plástico del tipo de la geomembrana.
2. Existencia de cercas de aislamiento y letreros de identificación. Acceso restringido. Sólo el personal autorizado podrá ingresar a la celda y necesitará usar ropa de protección.
3. Vías de acceso adecuadas para permitir que el vehículo llegue fácilmente a la zona de descarga.
4. Cunetas perimetrales para el control del agua lluvia.
5. Canales de recolección de lixiviados de acuerdo al tamaño de la celda.
6. Material apropiado para la cobertura de los desechos.

Art. 122. Manejo de celdas: El manejo de la celda deberá cumplir con las siguientes normas:

1. La descarga de los desechos sanitarios debe realizarse manualmente, para que las fundas no se rompan.
2. Evitar el uso de palas mecánicas que puedan romper los recipientes y desparramar los objetos contaminados.
3. Si la celda cuenta con una base aislante e impermeable de altas características técnicas y existe un sistema adecuado de recolección y tratamiento de lixiviados podría aplicarse algún método de compactación para disminuir el volumen y aumentar la vida útil de la celda. La densidad inicial de los desechos infecciosos varía entre 60 y 120 kg/m³ y podría elevarse 2 a 3 veces.
4. Cobertura inmediata de los desechos que puede ser con capas de tierra de 10 a 20 cm. de espesor.
5. Registro del peso de desechos depositado diariamente.

Art. 123. Plan de contingencias y cierre: En la programación de la celda especial para este tipo de desechos se debe incluir un plan de contingencias para accidentes, desastres naturales o suspensión del servicio por cualquier causa. Adicionalmente, existirá el plan de cierre definitivo para aplicarlo al final de su vida útil.

Art. 124. Supervisión: La operación de la celda especial será supervisada por la Jefatura de Gestión Ambiental.

Art. 125. Gestión integral: Los establecimientos de salud son responsables de los desechos que generen, por ello deben realizar la gestión integral que incluya la disposición final.

Art. 126. Reporte: Por su parte el personal de recolección y disposición final está obligado a reportar diariamente cualquier transgresión observada a las normas de la presente ordenanza y cualquier irregularidad adicional que existiere.

TÍTULO 7

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Art. 127. Actividades sujetas a vigilancia, inspección, control y sanción: Serán objeto de vigilancia, inspección, control y sanción todas las actividades en el Cantón Antonio Ante que generen o puedan generar algún impacto negativo ambiental.

Art. 128. Colaboración con los Entes locales: En materia ambiental se podrán establecer instrumentos de colaboración entre la Jefatura de Gestión Ambiental y los entes locales, de conformidad con esta Ordenanza. Tales instrumentos podrán establecer planes de inspección y control.

Art. 129. Clasificación de las Infracciones.- Las infracciones se clasifican en:

- a. Leves, sancionadas con el 25% RBU;
- b. Graves, sancionadas con el 50% RBU; y,
- c. Muy graves, sancionadas con una (1) RBU.

Art. 130. Gradación de las sanciones: De existir reincidencia “de una misma infracción dentro de los 2 años, considérese reincidente en el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza se sancionará con el monto anterior más el 50%. Y, de ser el caso, el pago de estas multas no exime del cumplimiento de lo que establece la ordenanza.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Las sanciones se graduarán atendiendo principalmente a los siguientes criterios:

- a. La gravedad de los daños causados al ambiente.
- b. Las molestias o daños causados a la salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- c. La magnitud de reparar los daños ocasionados al ambiente y su costo.
- d. La magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre los bienes tutelados, el riesgo de accidente o deterioro irreversible o catastrófico.
- e. La existencia o no de intencionalidad y participación en daño causado;
- f. La determinación de la autoridad competentes para aplicar la sanción en un hecho;

- g. La existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
- h. Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.
- i. La reincidencia de una misma infracción ejecutoriada;
- j. La afectación de un área protegida del cantón Antonio Ante o la trascendencia y repercusión social de la actuación infractora.

Art. 131. Concurrencia de sanciones: La concurrencia de sanciones tiene las siguientes reglas:

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiera ser sancionado con arreglo a esta normativa y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.
2. Cuando el órgano competente estime que los hechos objeto de la infracción, pudieran ser constitutivos de delito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente, o al Ministerio Fiscal.

El órgano competente para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador deberá suspender su tramitación hasta que recaiga resolución judicial, en los supuestos en que existiere identidad de hechos, sujetos y fundamentos entre la infracción administrativa y la penal.

Art. 132. Medidas provisionales: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución. Entre otras podrá adoptarse alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a. La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- b. La suspensión temporal, parcial o total, de la autorización para el ejercicio de la actividad o del proyecto en ejecución.
- c. La clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
- d. El precintado de obras, instalaciones, elementos de transporte, aparatos, productos o cualquier otro equipo, maquinaria y utillaje, así como su retirada o decomiso.
- e. Parada de las instalaciones.

Las medidas señaladas podrán igualmente adoptarse antes del inicio del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

Los interesados solo podrán reanudar sus actividades con el permiso expreso de la Jefatura de Gestión Ambiental.

Art. 133. Medidas accesorias: Atendiendo a la especial gravedad del daño causado por el infractor o la reiteración o reincidencia, de al menos tres (3) veces en dos años, de conductas ilícitas en que haya incurrido, las infracciones a esta ordenanza podrán dar lugar, además de la imposición de las sanciones previstas y siempre que así se motive por el órgano sancionador en la resolución definitiva que dicte, a algunas de las siguientes medidas:

- a. Suspensión temporal o definitiva, según el caso;
- b. La clausura temporal o definitiva, según el caso;
- c. Reparación del daño causado al ambiente y a terceros;
- d. Decomiso o retiro de animales, según el caso;
- e. En el caso de que no sea retirado el animal será sacrificado o faenado, según el caso.
- f. Aplicación de un Plan de Acción; y,

Art. 134. Expediente: La Jefatura de Gestión Ambiental, previa la aplicación del procedimiento sancionador deberá, en cada caso, crear un expediente, que contenga la secuencia de cada uno de los pasos procesales y sobre todo las pruebas de la infracción (medios probatorios, según el caso), debidamente foliado y que formará parte de su archivo en físico y digital.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 135. De la Instrucción del Procedimiento: El procedimiento sancionador de las infracciones ambientales corresponde a la Jefatura de Gestión Ambiental una vez que avoca conocimiento mediante:

- a. Denuncia, verbal, escrita o reservada (confidencial); que contendrán: nombres y apellidos del denunciante, número de cédula de ciudadanía, nombre o nombres del denunciado, dirección, hecho o hechos que se denuncian de manera detallada, de preferencia pruebas del caso denunciado, y firma de responsabilidad, en caso de ser escrita.
- b. De oficio, con los requisitos antes señalados y los fundamentos de derecho.

Art. 136. Deber: Cuando un funcionario municipal llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna infracción, de las que establece esta Ordenanza, la remitirá a la Jefatura de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Art. 137. Inspección e informe: Conocido el hecho la Jefatura de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente inspección que tendrá como resultado un informe detallado de las circunstancias de la infracción y el presunto responsable, respaldado de cualquier medio probatorio (video, fotos, audio, etc), mismo que forma parte sustancial del expediente y será conocido por el Jefe de Gestión Ambiental para el trámite administrativo sancionador correspondiente, si procede.

“En el caso de obstruir la labor del funcionario, será sancionado con una Remuneración Básica Unificada”.-

De comprobarse la infracción, el Jefe de Gestión Ambiental, de ser el caso, podrá otorgar un plazo o término perentorio de hasta quince (15) días para solucionar el inconveniente presentado. El incumplimiento de este plazo o término será sancionado como falta grave, sin perjuicio del decomiso u otra sanción accesoria, que será notificado al infractor.

Art. 138. Vía judicial: Para el caso de que el denunciado de un hecho no permita el ingreso o facilite la inspección por parte del funcionario municipal, se acudirán a la instancia judicial y al trámite legal que corresponda.

Art. 139. Citación: En concordancia con el Art. 137, la citación, que será una sola, emitida por la Comisaría Municipal, se realizará de manera personal y por boleta, en la que debe constar: nombre del citado; el día y la hora que debe comparecer, el motivo, la fecha de emisión, la firma de la autoridad, sello de la institución municipal, misma que será entregada por el Secretario/a de la Comisaría o por un Policía Municipal, en un plazo no mayor de 48 horas.

En la citación se deberá informar al infractor que, en caso no comparecer, será considerado como rebeldía y sancionado tomando como prueba los informes, partes e inspecciones realizados por el respectivo funcionario.

Art. 140. Opción: Si la persona a citarse no fuere encontrada, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado y se dejará constancia de ello.

Art. 141. Audiencia: Llegado el día y hora señaladas para la audiencia, se escuchará al citado para que haga uso de su derecho a la defensa y se levantará un acta.

Art. 142. Rebeldía: Si el citado no compareciere en el día y hora señalados será sancionado según las normas de esta Ordenanza.

Art. 143. Prueba: Luego de la audiencia, si existieran hechos que deban o ameriten justificarse se concederá el término de cinco (5) días (laborables) para que se practiquen las pruebas que sean solicitadas.

Art. 144. Resolución: Terminado dicho plazo, el Jefe de Gestión Ambiental dictará resolución, debidamente motivada y sobre todos los asuntos planteados, en la que contendrá la relación del hecho o hechos que constituyen la infracción, el modo cómo llegó a su conocimiento, así como la declaración de la responsabilidad o no del presunto infractor, indicando si se lo sanciona o absuelve, la disposición legal aplicada y la indicación de la sanción impuesta, si fuere del caso.

Art. 145. Ejecutoria: Una vez dictada la resolución y notificada al sancionado en el término de tres (3) días, ésta se entiende ejecutoriada y pone fin a la vía administrativa.

Art. 146. Plazo máximo: El plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en esta ordenanza será de treinta (30) días.

Art. 147. Pago: Con la resolución condenatoria se mandará a pagar la multa impuesta en el tiempo máximo de quince (15) días. De no realizar el pago se cobrará mediante vía coactiva.

Art. 148. Concurrencia de infracciones: Si al dar trámite a una infracción, de las que se establece en la presente ordenanza, si la autoridad municipal encontrare que se ha cometido también otro tipo de infracción o infracciones, se sancionará de acuerdo a la más grave y, si es del caso, remitirá el expediente a la autoridad competente que deba conocerlas.

Art. 149. Ejecución: La ejecución de la sanción corresponde a la Comisaría Municipal, previo el informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, a excepción de los casos de flagrancia en los cuales tiene la autoridad suficiente para aplicar la sanción que corresponda, según esta ordenanza; acto seguido presentará el informe correspondiente a la Jefatura de Gestión Ambiental y solicitará a la Jefatura de Rentas la emisión del título de crédito, adjuntando copia del expediente.

CAPÍTULO 3

REPARACIÓN Y REMEDIACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

Art. 150. Reparación e indemnizaciones: Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza están obligados a reparar el daño causado e indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.

La Jefatura de Gestión Ambiental exigirá la reparación o remediación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el que el o los responsables deben llevar a cabo la reparación o remediación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.

La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.

Art. 151. Daños irreparables: Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar una reparación equivalente.

La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y éstas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado.

TITULO 8

TASAS

Art. 152. Tasa por Servicio, Monitoreo y Verificación: En la tabla se detallan los derechos y costos ambientales de los servicios que realiza Municipio de Antonio Ante, los cuales deberán ser cancelados, de manera obligatoria, en las ventanillas de recaudaciones del Municipio.

Concepto	Tasa
Registro Municipal de actividad Ambiental.	5 USD
Renovación del registro Ambiental Municipal de Actividad Ambiental.	10 USD
Permiso de funcionamiento para gestores ambientales de operación. <i>de residuos</i>	25% RBU
Renovación del Permiso de funcionamiento para gestores ambientales de operación <i>Ambiental de operación para gestores de residuos</i>	25% RBU

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Planificación Territorial, a la Jefatura de Gestión Ambiental, Comisaría Municipal y Jefatura de Rentas el control y cumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza.

Segunda: La Dirección de Planificación Territorial, previo a otorgar el permiso de Uso de Suelo, en actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, requerirá de un informe favorable de la Jefatura de Gestión Ambiental.

Tercera: La Comisaría Municipal, previo a otorgar el Permiso de uso de espacio público, en actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, requerirá de un informe favorable de la Jefatura de Gestión Ambiental.

Cuarta: La Jefatura de Gestión Ambiental coordinará con la o las direcciones que sean del caso para la aplicación de la presente ordenanza.

Quinta: A falta de norma en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización.

Sexta: De existir normas contradictorias, en materia ambiental, se aplicará la de mayor jerarquía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La Jefatura de Gestión Ambiental en coordinación con las diferentes dependencias, perfeccionará los instructivos necesarios para la aplicación de esta Ordenanza.

Segunda: Para la aplicación de la presente ordenanza la Jefatura de Informática deberá crear el Sistema de Gestión Ambiental en un plazo de 60 días a partir de la aprobación de la presente ordenanza.-

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: La presente ordenanza sustituye y deja sin efecto todas las ordenanzas que se contrapongan; entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Pleno de la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante, a los veinte y tres días del mes de febrero de 2017.

f.) Msc. Fabián Efrén Posso Padilla, Alcalde del GADM-AA.

f.) Abg. Ma. Esther Espinosa Prado, Secretaria General del Concejo

RAZÓN: Ab. María Esther Espinosa Prado, Secretaria General del Concejo Municipal de Antonio Ante, **CERTIFICA:** que **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE**, fue discutida y aprobada en la Sesión Ordinaria del 06 de octubre de dos mil dieciséis, en primer debate; y, en segunda discusión en los siguientes debates realizados en las Sesiones Ordinarias del 27 de octubre de 2016; 11 y 17 de noviembre de 2016; 8 y 15 de diciembre de 2016; 19 y 26 de enero de 2017; 2, 16, y 23 de febrero de 2017, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al señor Alcalde, Msc. Fabián Efrén Posso Padilla; en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Antonio Ante, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil diez y siete.

f.) Abg. Ma. Esther Espinosa Prado, Secretaria General del Concejo del GADM-AA.

Msc. Fabián Efrén Posso Padilla, ALCALDE DE ANTONIO ANTE.- Al tenor del cuarto inciso del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, **SANCIONO expresamente LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE**, y dispongo su promulgación para conocimiento de la colectividad Anteña.- Atuntaqui, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil diez y siete.

f.) Msc. Fabián Efrén Posso Padilla, Alcalde del GADM-AA.

CERTIFICACIÓN: La Secretaria General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante certifica que el Msc. Fabián Efrén Posso Padilla, Alcalde del GADM-AA sancionó **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE**, en la fecha antes señalada, ordenándose su ejecución y publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y Dominio Web Institucional. Lo certifico, Atuntaqui, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil diez y siete.

f.) Abg. Ma. Esther Espinosa Prado, Secretaria General del Concejo del GADM-AA.

CERTIFICO: Que el documento que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivo de la Secretaria General de Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante.

Atuntaqui, 06 de marzo de 2017.

f.) Abg. Ma. Esther Espinosa Prado, Secretaria General del Concejo.

Imagen